



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

**203**



**Análisis y recomendaciones para la mejor  
regulación y cumplimiento de la normativa  
nacional e internacional sobre el trabajo de los  
niños, niñas y adolescentes en Argentina**

OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE  
PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL - IPEC  
SUDAMÉRICA

  
COOPERACIÓN  
ESPAÑOLA

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, solicitudes que serán bien acogidas.

**LITTERIO, Hebe Liliana**

*Análisis y Recomendaciones para la mejor regulación y cumplimiento de la normativa nacional e internacional sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en Argentina.*

Lima: OIT/ Programa IPEC Sudamérica, 2006, 70 p.

Trabajo infantil, joven trabajador, legislación del trabajo, convenios de la OIT, Argentina.  
13.01.2

**ISBN: 92-2-318595-5 / 978-92-2-318595-4 (versión impresa)**

**ISBN: 92-2-318596-3 / 978-92-2-318596-1 (versión Web: PDF)**

**ISSN: 1020-3974**

**Datos de catalogación de la OIT**

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas, procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas, procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las oficinas locales de la OIT en muchos países, o pidiéndolas a: Las Flores 295, San Isidro, Lima 27-Perú, Apartado Postal 14-124, Lima, Perú.

Vea nuestro sitio en la red: [www.oit.org.pe/ipec](http://www.oit.org.pe/ipec)

## **ADVERTENCIA**

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de cómo hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.



## **PRÓLOGO**

*La acción legislativa es sin duda, la expresión real de la voluntad política para enfrentar un problema. Combatir el trabajo infantil requiere, al igual que otras esferas de la política social, de un marco legislativo sólido que promueva el cambio y el progreso social.*

*Así lo han comprendido los países del MERCOSUR y Chile, que en los últimos años han realizado importantes esfuerzos en el desarrollo de políticas nacionales frente al trabajo infantil, priorizando el aspecto normativo. Así por ejemplo, en la Declaración Sociolaboral de 1998 se incluyó un apartado especialmente referido a trabajo infantil y de menores en el que se hace alusión expresa a la necesidad de fijar la edad mínima de admisión al empleo siguiendo los preceptos del Convenio núm. 138 de la OIT.*

*Posteriormente, la Declaración Presidencial contra el Trabajo Infantil, suscrita en el 2002, ratificó el compromiso de los Estados Partes del MERCOSUR con los procesos de adecuación legislativa a los Convenios fundamentales de la OIT núm. 138 y núm. 182.*

*Este proceso ha sido dinamizado a partir de los acuerdos y actividades desarrolladas en conjunto con la OIT a través del IPEC desde el 2001, con la formulación y ejecución del Plan Subregional para la Erradicación del Trabajo Infantil en los países del MERCOSUR y Chile. Producto de esta acción coordinada, presentamos hoy un conjunto de estudios legislativos nacionales, en los que se analiza la normativa vigente en materia de trabajo infantil y adolescente en los diferentes países y se ofrecen recomendaciones para su mejor regulación y cumplimiento.*

*Estos estudios evidencian los vacíos y las contradicciones identificadas en las legislaciones internas de los países del MERCOSUR y Chile, respecto a la regulación del trabajo infantil, así como lo avanzado en el complejo pero necesario proceso de armonización legislativa. El análisis que a continuación se presenta, servirá de referencia al Gobierno, a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a la sociedad civil, como instrumento para asumir de manera efectiva la prevención y erradicación del trabajo infantil y la búsqueda de un trabajo decente para los adultos, que garanticen el logro de la justicia social en la Región.*

**Daniel Martínez Fernández**  
**Director Regional para las Américas**

*Lima, Marzo de 2006*



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>12</b>
<b>METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS.....</b>	<b>13</b>
<b>I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....</b>	<b>15</b>
A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL .....	15
1. <i>Convención sobre los Derechos del Niño</i> .....	15
2. <i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</i> .....	16
3. <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i> .....	16
4. <i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i> .....	16
5. <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i> .....	16
6. <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i> .....	16
7. <i>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</i> .....	16
B. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA SUPERIOR A LAS LEYES.....	16
1. <i>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño</i> .....	17
2. <i>Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño</i> <i>relativo a la participación de niños en los conflictos armados</i> .....	17
3. <i>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas,</i> <i>especialmente mujeres y niños, complementario de la Convención</i> <i>Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional</i> .....	17
4. <i>Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, por tierra, mar y aire,</i> <i>complementario de la Convención Internacional contra la Delincuencia</i> <i>Organizada Transnacional</i> .....	17
5. <i>Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores</i> .....	17
6. <i>Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores</i> .....	17
7. <i>Instrumentos de la OIT</i> .....	18
C. INSTRUMENTOS DEL MERCOSUR.....	19
1. <i>Declaración de la Comisión Parlamentaria del MERCOSUR</i> <i>y Chile sobre Trabajo Infantil</i> .....	19
2. <i>Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR</i> .....	20
3. <i>Declaración de los Ministros de Trabajo sobre el Trabajo Infantil</i> .....	20
4. <i>Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil</i> .....	20
5. <i>Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Parte del</i> <i>MERCOSUR</i> .....	20
6. <i>Primer Encuentro de las Comisiones Nacionales para la Erradicación del</i> <i>Trabajo Infantil del MERCOSUR y Chile</i> .....	20
<b>II. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL .....</b>	<b>21</b>
A. NORMAS DE LA NACIÓN .....	21
1. <i>Normas fundamentales nacionales</i> .....	21
2. <i>Capacidad</i> .....	22
a. <i>Capacidad para celebrar contrato de trabajo</i> .....	22
1. <i>Edad mínima de admisión al empleo</i> .....	22
2. <i>Instrucción escolar obligatoria</i> .....	24
3. <i>Menores de catorce a dieciocho años</i> .....	24
b. <i>Capacidad para disponer y administrar el producido del trabajo</i> .....	25

c. Capacidad procesal en juicios laborales .....	25
d. Capacidad para actuar en sindicatos .....	25
3. Igualdad de remuneración .....	26
4. Aprendizaje y orientación profesional .....	26
5. Pasantías .....	26
6. Aptitud física .....	27
7. Jornada de trabajo .....	28
a. Límite diario y semanal .....	28
b. Descanso diario entre jornadas .....	28
c. Descanso semanal .....	29
d. Horas extras .....	29
e. Trabajo nocturno .....	29
f. Descanso al mediodía .....	30
8. Trabajo a domicilio .....	30
9. Tareas peligrosas, penosas e insalubres .....	30
a. Prohibiciones legales .....	30
b. Determinación .....	31
10. Cuenta de ahorro .....	32
11. Vacaciones .....	33
12. Accidente o enfermedad del trabajo .....	33
13. Trabajo artístico .....	33
14. Inspección del trabajo .....	34
15. Otras instituciones de protección .....	35
16. Estatutos profesionales .....	36
a. Régimen nacional del trabajo agrario .....	36
b. Régimen del personal que presta servicio doméstico .....	37
c. Estatuto del trabajo a domicilio .....	37
d. Estatutos de los encargados de casas de departamentos .....	37
17. Convenios colectivos de trabajo .....	37
18. Disposiciones de carácter penal .....	38
a. Integridad sexual .....	38
b. Libertad individual .....	40
c. Estupefacientes .....	41
d. Peores formas de trabajo infantil .....	42
e. Punibilidad .....	42
19. Disposiciones de orden militar .....	43
20. Organismos especiales .....	43
a. Organos Administrativos de Protección de Derechos .....	43
b. Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia .....	43
c. Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil .....	44
d. Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas .....	44
<b>B. NORMAS DE LAS PROVINCIAS .....</b>	<b>44</b>
1. Normas fundamentales provinciales .....	44
2. Instrucción escolar obligatoria .....	45
3. Trabajo artístico .....	45
4. Inspección del trabajo .....	45
5. Órganos .....	46
<b>C. NORMAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES .....</b>	<b>46</b>
1. Normas fundamentales de la Ciudad .....	46
2. Instrucción escolar obligatoria .....	47
3. Trabajo artístico .....	48



4. Inspección del trabajo.....	48
5. Disposiciones de orden contravencional .....	48
6. Organismos especiales.....	49
a. Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes .....	49
b. Defensorías Zonales .....	49
c. Organismos de Atención, .....	50
D. CUADRO COMPARATIVO .....	50
<b>III. CONCLUSIONES .....</b>	<b>51</b>
<b>IV. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>55</b>
A. MATERIA LABORAL .....	55
1. Niños y adolescentes que trabajan por cuenta propia .....	55
2. Trabajo infantil peligroso.....	55
3. Edad mínima de ingreso al empleo y de finalización de la escolarización obligatoria .....	56
4. Trabajos ligeros.....	57
5. Niños mayores de catorce años que no concluyeron la escolarización obligatoria .....	57
6. Capacidad procesal .....	58
7. Igualdad remuneratoria .....	58
8. Jornada de trabajo .....	58
9. Trabajo nocturno.....	58
10. Descanso al mediodía, trabajo a domicilio y tareas penosas, peligrosas e insalubres .....	59
11. Reconocimientos médicos periódicos .....	59
12. Obligatoriedad de la apertura de cuenta de ahorro .....	59
13. Accidentes de trabajo .....	59
14. Pasantías .....	59
15. Trabajo artístico.....	59
16. Registro laboral.....	60
17. Sistematización legislativa .....	60
B. MATERIA PENAL .....	60
1. Pornografía infantil.....	60
2. Turismo sexual infantil .....	61
3. Delitos contra la libertad individual.....	61
4. Edad mínima de imputabilidad .....	62
<b>NOTAS.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>65</b>



## INTRODUCCIÓN

La temática relativa al cuidado y la protección de las personas menores de edad y la lucha por la prevención y erradicación del trabajo infantil<sup>1</sup>, siempre ha ocupado un lugar relevante en la preocupación internacional.

Muestra de ello lo constituyen numerosos instrumentos internacionales adoptados a lo largo de los años. Entre ellos se destacan la Convención de los Derechos del Niño –CDN adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y los convenios de la OIT núm. 138 sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo (1973) y núm. 182 Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999) adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo.

Por su parte, la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT, 1998, consagra la “abolición efectiva del trabajo infantil” como una de las categorías de principios y derechos que la Organización reconoce y promueve.

Cabe señalar, asimismo, que en el ámbito de los países que conforman el MERCOSUR, comunidad que Argentina integra, la Declaración Socio-laboral del MERCOSUR, 1998, establece el compromiso de los Estados parte de adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil (art. 6°).

Desde el punto de vista práctico, y en la búsqueda de nuevas estrategias para enfrentar el trabajo infantil en América Latina, el Programa IPEC impulsa desde el año 2000 el desarrollo del Plan Subregional para la Erradicación del Trabajo Infantil en los países del MERCOSUR y Chile. Este Plan empezó a dar sus primeros resultados con el apoyo político de los presidentes de la región, quienes a través de la Declaración Presidencial del MERCOSUR sobre Erradicación del Trabajo Infantil, 2002, evidenciaron su compromiso y preocupación por la prevención y erradicación de la explotación económica de niños, niñas y adolescentes.

Además de los ya mencionados y de otros instrumentos internacionales de importancia, que oportunamente serán analizados, en Argentina proliferan normas internas de diversos orígenes y niveles jerárquicos que, en forma específica o general, regulan diferentes aspectos del trabajo de los niños, niñas y adolescentes.

En este contexto, brevemente planteado, el presente estudio tiene como objetivo primordial la elaboración de un análisis exhaustivo tanto de la legislación nacional como internacional vigente en Argentina, relacionada con el trabajo de niños, niñas y adolescentes, en consonancia con lo establecido en los Convenios núm. 138 y núm. 182 de la OIT, identificando las contradicciones y vacíos existentes y haciendo las recomendaciones para su mejor regulación, adaptación y cumplimiento.

En función de la normativa vigente debidamente analizada, podrá relevarse y evaluarse el grado de su aplicación práctica y/o su eventual incumplimiento, así como detectarse la ausencia de regulación de ciertas situaciones específicas o la existencia de regulaciones asimétricas, contradictorias o superpuestas, elementos todos que obstaculizan la obligada armonización normativa.

A fin de mitigar esta situación, se recomendará la adopción de ciertos lineamientos, convergentes con los trazados por la OIT, que puedan contribuir a la armonización legislativa. Ello, a la luz de la protección especial que confieren a los niños, niñas y adolescentes tanto la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, los convenios de la OIT y otros documentos nacionales afines, como la Ley Nacional de Protección Integral 26061, recientemente publicada.

## RESUMEN EJECUTIVO

El informe se propone analizar la normativa internacional y nacional vigente en Argentina sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes, a los efectos de detectar sus falencias y contradicciones y de evaluar su grado de cumplimiento y la situación actual. Ello, a fin de poder efectuar las recomendaciones del caso, a tenor de los convenios fundamentales de la OIT en materia de trabajo infantil y de los documentos internacionales sobre el tema.

La estructura del informe comprende la introducción y IV capítulos.

La introducción pretende plantear los objetivos que el presente estudio persigue, en el marco jurídico, institucional y fáctico argentino.

En el capítulo I se analizan los instrumentos internacionales ratificados por Argentina –algunos con jerarquía constitucional y otros con jerarquía superior a las leyes–, dedicando un acápite especial a los convenios de la OIT. Asimismo se detallan los instrumentos regionales adoptados en el ámbito del MERCOSUR.

En el capítulo II se analiza la *legislación* nacional vigente en Argentina, precisando las situaciones de vacío, superposición o contradicción normativa. Este análisis supone el tratamiento particularizado de las normas de la Nación, de las provincias (respecto de las cuales se dan algunos ejemplos) y de la Ciudad de Buenos Aires con relación al trabajo de niños, niñas y adolescentes. También se procura evaluar las normas nacionales a la luz de lo establecido, en cada uno de los temas, por los instrumentos internacionales anteriormente estudiados. Al finalizar el capítulo obra un cuadro comparativo entre el derecho argentino y el Convenio núm. 138 de la OIT.

En el capítulo III se formulan las conclusiones que resultan del análisis efectuado, en consideración a los resultados de la investigación realizada.

En el capítulo IV se ofrecen las recomendaciones de carácter normativo que se consideran oportunas, de acuerdo con la realidad jurídica argentina, a fin de contribuir a la debida adecuación de las normas.

Se incluye luego la bibliografía consultada para el desarrollo del informe, la cual no es citada en cada oportunidad que se utiliza material bibliográfico o investigativo, para no entorpecer la información que se pretende brindar, con la incorporación de un número excesivo de notas.

En el Anexo I obra la parte pertinente de las normas nacionales, correspondientes al capítulo II del informe, que revisten más importancia y se mencionan con mayor asiduidad en el texto del documento.

Cabe aclarar que, en atención al sistema federal de la forma de gobierno argentina, se incluyen normas de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En orden a las primeras, obra la parte pertinente de la Constitución Nacional y de las normas de protección integral, laborales y penales más importantes en el tratamiento de la problemática objeto de estudio.

En el ámbito provincial, dado que se suman normas locales de veintitrés provincias argentinas, se han seleccionado solamente algunas de ellas, que se agregan a título ilustrativo.

En cuanto a la Ciudad de Buenos Aires, se incluye la parte pertinente de la Constitución local y de otras normas atinentes al tema del trabajo infante-adolescente.

Finalmente, en el Anexo II se reflejan las acciones más relevantes en el país, desarrolladas por varias instituciones desde el punto de vista normativo. Asimismo, se refieren planes, programas y proyectos de acción que implementan para combatir el trabajo infantil.

## METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS

El informe, desarrollado por una consultora nacional, aborda el marco jurídico vigente en materia de trabajo de personas menores de edad, pretendiendo brindar un panorama completo del sistema normativo actual.

En orden al contenido jurídico, el estudio se ocupa del tratamiento de toda la legislación vigente en Argentina, tanto la de nivel internacional como nacional y dentro de esta última, contempla la normativa correspondiente a la Nación, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todo momento se procura correlacionar la normativa nacional con la internacional, a fin de evaluar en qué medida se cumplen las normas internacionales en el país, particularmente, los Convenios núm. 138 y núm. 182 de la OIT.

Para llevar a cabo el estudio normativo se ha confrontado y analizado exhaustivamente las propias fuentes normativas. A los fines de su evaluación, se ha tenido en cuenta las opiniones de los especialistas que estudian la materia y que se expresan en numerosas publicaciones de carácter local e internacional. Así, se han consultado obras nacionales, tales como tratados, artículos de doctrina, ensayos, investigaciones, estudios, libros de tex-

to, publicaciones periódicas, etc.; se ha considerado una vasta bibliografía proveniente de organismos internacionales, como OIT/IPEC y UNICEF y se han consultado numerosas páginas de Internet y analizado varios discos compactos vinculados al tema.

Se informa también acerca de la actuación de los organismos que, de diferentes maneras, se encuentran vinculados a los aspectos normativos de la temática en consideración.

Cabe señalar, asimismo, que en el informe se vuelcan opiniones recabadas en numerosas entrevistas realizadas a personas pertenecientes a diferentes sectores sociales, comprometidas todas con la problemática en estudio. Al respecto cabe aclarar que se individualizan los entrevistados, y se consigna su profesión y función, con el objetivo de que pueda apreciarse el lugar desde el cual vierten las consideraciones que se transcriben.

El documento presenta las conclusiones así como las recomendaciones conducentes a la adecuación normativa, formuladas en consideración de las fuentes consultadas.



## I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Son numerosos los instrumentos internacionales, vigentes en Argentina, que se refieren a la protección de los niños, niñas y adolescentes en los diversos aspectos de su vida.

Si bien los instrumentos de esta naturaleza serán considerados en el presente acápite -exclusivamente en los aspectos relativos a la protección contra la explotación económica-, en tanto han sido aprobados por leyes nacionales se volverá sobre ellos cuando el análisis del derecho nacional así lo justifique o requiera.

Tales instrumentos internacionales serán considerados atendiendo la jerarquía que la Constitución de la Nación Argentina les reconoce:

### A. Instrumentos internacionales con jerarquía constitucional

En primer lugar serán analizados los documentos sobre derechos humanos a los que el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, les confiere jerarquía constitucional. Estos instrumentos internacionales valen como la Constitución pues sus normas se incorporan como complementarias de los derechos y garantías de la primera parte de la Carta Magna.

Los que garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes son los siguientes:

#### 1. Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta Convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1989, fue aprobada por Argentina mediante Ley 23849. Constituye el documento más completo y detallado sobre los derechos de los niños y ha sido ratificado por casi todos los países. La consideración primordial del instrumento es el interés superior del niño.

A sus efectos, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad (art.

1°), a quien se le reconoce el derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (art. 32.1). A fin de garantizar la aplicación de esta norma, los Estados parte deben adoptar medidas, legislativas, administrativas, sociales y educacionales. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados parte deben: Fijar una edad o edades mínimas para trabajar; reglamentar apropiadamente los horarios y condiciones de trabajo y estipular penalidades o sanciones para asegurar la efectiva aplicación de lo establecido (art. 32.2).

Los Estados parte también deben adoptar las *medidas apropiadas* para: impedir que se utilice a niños en la *producción y el tráfico ilícito de estupefacientes* (art. 33); proteger al niño contra todas las formas de *explotación y abuso sexual* (art. 34); impedir el *secuestro, la venta o la trata de niños* para cualquier fin o en cualquier forma (art. 35), promover la *recuperación física y psicológica* y la reintegración social del niño víctima de abandono, explotación, abuso, tortura, etc. (art. 39) y brindarle *educación* (art. 28).

Asimismo, *protegerán* al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar (art. 36).

Cabe observar, además, que al aprobar la convención por ley 23849, Argentina declaró su deseo de que el art. 38 de la convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados (y no solo la de los menores de 15 años), tal como lo estipula su derecho interno, el que continuará aplicando en la materia (art. 2°, in fine).

**2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Esta Declaración, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en 1948, reconoce a los niños el derecho a protección, cuidados y ayuda especiales (art. VII) y a toda persona el derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos (art. XII).

**3. Declaración Universal de Derechos Humanos.** Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948. Prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos (art. 4°). Reconoce a la infancia el derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social (art. 25.2). La instrucción elemental debe ser gratuita y obligatoria (art. 26.1).

**4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Este Pacto, firmado en Nueva York, en 1966, fue aprobado por Argentina mediante la Ley 23313.

A través de este documento los Estados parte reconocen que se deben adoptar las medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, quienes deben ser protegidos contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, debe ser sancionado por la ley. Los Estados deben establecer, también, límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil (art. 10.3). La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente (art. 13.2).

**5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Este Pacto, firmado en Nueva York, en 1966, fue aprobado por Argentina a través de la Ley 23313.

Reconoce que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (art. 24.1) y prohíbe la esclavitud, la servidumbre, la trata de esclavos y la ejecución de trabajos forzados u obligatorios, con las salvedades que formula (art. 8).

**6. Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Esta Convención, firmada en Costa Rica, en 1969, fue aprobada por Argentina mediante la Ley 23054.

Reconoce a todo niño el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (art. 19) y prohíbe la esclavitud, la servidumbre, la trata de esclavos y la ejecución de trabajos forzados u obligatorios, con las salvedades que formula (art. 6°).

**7. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.** Esta Convención, aprobada en la República Federativa del Brasil en 1994, fue aprobada por Argentina mediante la Ley 24556, y la Ley 24820 le otorgó jerarquía constitucional.

A través de esta Convención los Estados parte se comprometen, además de tipificar como delito la desaparición forzada de personas (art. III), a prestarse recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores (art. XII).

### **B. Instrumentos internacionales con jerarquía superior a las leyes**

En este espacio se examinarán los documentos internacionales, que reconocen los derechos de la niñez, vigentes en Argentina con una jerarquía superior a las leyes pero inferior a la Constitución



Nacional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

**1. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.**

Argentina aprobó este Protocolo mediante la Ley 25763.

A través de dicho Protocolo los Estados parte convienen prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil (art. 1° del Anexo i) y, a esos efectos, define cómo debe entenderse cada una de esas expresiones (art. 2° del Anexo i).

**2. Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.**

Argentina aprobó este Protocolo mediante la Ley 25616.

A través de dicho Protocolo, los Estados parte deben adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades (art. 1°). Asimismo, deben velar por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años (art. 2°) y elevar la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párr. 3 del art. 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial (art. 3°).

**3. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, complementario de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional.** Este Protocolo fue aprobado por Argentina, al igual que la Convención que complementa, mediante la Ley 25632.

Se ocupa de prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, con un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino, incluyendo medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas, amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos (art. 2° y concordantes del Anexo B).

**4. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que entró en vigor el 28 de enero de 2004.** Complementario de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, este Protocolo fue aprobado por Argentina, al igual que la Convención que complementa, mediante la Ley 25632.

Tiende a prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes, como medida de protección y asistencia, y establece que los Estados parte deben tener en cuenta las necesidades especiales de mujeres y niños (art. 16.4 del Anexo C).

**5. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.** Esta Convención, adoptada en México-Estados Unidos Mexicanos, en 1994, fue aprobada en Argentina por la Ley 25179.

La Convención se ocupa del tráfico internacional de menores, que constituye una preocupación universal, regulando sus aspectos civiles y penales y reafirmando la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor (art. 1° del Anexo A).

**6. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.** Esta Convención, adoptada en Montevideo, en 1989, fue aprobada por Argentina mediante la Ley 25358.

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan

residencia habitual en uno de los Estados parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares (art. 1°).

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad (art. 2°).

**7. Convenio núm. 138 de la OIT Sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo.** Aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1973, fue aprobado por Argentina mediante Ley 24650.

Numerosos convenios de la OIT han establecido una edad mínima de admisión al empleo para las distintas actividades. Así, en la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en 1919, se adoptó el primer tratado internacional sobre trabajo infantil, es decir, el Convenio núm. 5 sobre la edad mínima (industria), 1919.

Con posterioridad, se fueron adoptando otros convenios sobre edad mínima en distintos sectores: El Convenio 7 sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio 10 sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio núm. 15 sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio núm. 33 sobre edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio núm. 58 (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio núm. 59 (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio núm. 60 (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio núm. 112 sobre la edad mínima (pescadores), 1959 y el Convenio núm. 123 sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

Argentina ha ratificado varios de los convenios referidos. Sin embargo, tales convenios -con

excepción del que lleva el n° 58- han sido denunciados con motivo de la aprobación, por la ley 24650, del Convenio 138 sobre la Edad Mínima, 1973, ratificado por el país y complementado por la Recomendación núm. 146 sobre la Edad Mínima, 1973.

El Convenio núm. 138 es un instrumento general que reemplazara a los muchos instrumentos existentes, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños.

Según este Convenio, cada país en el que entre en vigor debe establecer la edad mínima de admisión al empleo en su territorio, la cual, en principio, no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a los 15 años (Art. 2°.3). No obstante, los países cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados, pueden especificar inicialmente una edad mínima de catorce años, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores (Art. 2°.4). Si bien la República Argentina ratificó este convenio, se acogió a la excepción mencionada.

Cabe señalar, asimismo, que en los términos de dicho Convenio la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, no debe ser inferior a los dieciocho años. Excepcionalmente, se admite la edad de dieciséis años -previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores- siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad o la moralidad de los adolescentes y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad pertinente (Art. 3°).

El Convenio también admite el trabajo de personas de 13 a 15 años (12 a 14 en el caso de Argentina) en trabajos ligeros, a condición de que no sean susceptibles de perjudicar su salud

o desarrollo, ni sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. Del mismo modo, admite el trabajo de personas de 15 años de edad (catorce en el caso argentino), sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos antes indicados (Art. 7°).

Corresponde mencionar, finalmente, respecto de los trabajadores marítimos, que en virtud del mencionado Convenio núm. 58 No denunciado por Argentina), la edad mínima de ingreso al trabajo es de 15 años, aunque excepcionalmente se puede admitir el empleo de aquéllos a partir de los catorce años (Art.2°).

**8. Convenio núm. 182 de la OIT sobre Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil**, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1999, fue aprobado por Argentina mediante Ley 25255<sup>2</sup>.

Este instrumento insta a todos los Estados a adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, con carácter de urgencia. Conforme con su Art. 3°, las peores formas de trabajo infantil abarcan:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas, como la venta y tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción pornográfica o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que por su naturaleza o por las

condiciones en que se lleve a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

De acuerdo con el Convenio citado, los Estados deben elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil y, en su caso, aplicar sanciones penales o de otra índole (Art. 6° y 7°).

Las disposiciones de la Recomendación núm. 196 sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, complementan el convenio y deberían aplicarse complementariamente.

Es conveniente señalar, conforme lo hace la OIT, que el Convenio núm. 182 no suplanta ni contradice al Convenio núm. 138, sino que más bien delimita una esfera de acción prioritaria que forma parte del ámbito del Convenio sobre la edad mínima. Corresponde aclarar, asimismo, que la adopción y la extensa aceptación mundial del Convenio núm. 182 no significa que se haya abandonado el objetivo fundamental, que es la eliminación de todas las formas de trabajo infantil. Al darse prioridad a la lucha contra las peores formas, “se está empezando por el principio”, este es el punto de partida para promover y facilitar el quehacer ulterior en la consecución de esa meta fundamental.

Existen otros convenios de la OIT en materia de trabajo infantil, que serán referenciados, cuando resulte pertinente, a medida que se analice la legislación nacional.

### **C. Instrumentos del MERCOSUR**

En el ámbito del MERCOSUR en los últimos años se han registrado importantes avances en materia normativa. Los documentos más importantes que enfrentan el trabajo infantil son los siguientes:

**1. Declaración de la Comisión Parlamentaria del MERCOSUR y Chile sobre Trabajo Infantil.** Esta Declaración, suscrita en 1997,

establece el compromiso de armonizar las legislaciones y las políticas para la erradicación del trabajo infantil en los países que integran el MERCOSUR y Chile.

**2. Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR.** La Declaración Socio-Laboral, del 10 de diciembre de 1998, adopta una serie de principios y derechos del trabajo que representan el reconocimiento de un nivel mínimo de derechos de los trabajadores en el ámbito del MERCOSUR, correspondiente a los convenios fundamentales de la OIT.

Al tratar los derechos individuales, el Art. 6° se refiere al trabajo infantil y de menores. De acuerdo al precepto: 1) la edad mínima de admisión al trabajo es la establecida conforme a las legislaciones nacionales, no pudiendo ser inferior a aquella en la que cesa la escolaridad obligatoria; 2) los Estados parte se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y a la elevación progresiva de la edad mínima referida; 3) el trabajo de los menores debe ser objeto de protección especial, fundamentalmente en lo que concierne a la edad mínima de ingreso al trabajo y a otras medidas que posibiliten su pleno desarrollo físico, intelectual, profesional y moral; 4) la jornada de trabajo de los menores, limitada conforme a las legislaciones de los países miembros, no admite su extensión mediante la realización de horas extras ni en horarios nocturnos; 5) el trabajo de los menores no debe realizarse en un ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar el pleno desarrollo de sus facultades físicas, mentales y morales y 6) la edad de admisión al trabajo con alguna de tales características, no puede ser inferior a los dieciocho años (Inc. 1 al 6).

**3. Declaración de los Ministros de Trabajo sobre el Trabajo Infantil.** Esta Declaración fue suscrita por los Ministros de Trabajo de los países del MERCOSUR, en 1999, en ocasión de la 87° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en la ciudad de Ginebra, Suiza. A través de esta Declaración los Ministros de Trabajo se comprometen a promover acciones

para impulsar el desarrollo económico y social que contribuya a mitigar la pobreza y reducir el trabajo infantil; manifiestan su enérgico rechazo a las peores formas de trabajo infantil y la necesidad de redoblar los esfuerzos en la región para avanzar en el tratamiento de esta problemática, instando a los órganos competentes de la estructura del MERCOSUR a priorizar el tema en sus ámbitos correspondientes, e impulsan la implementación de medidas y programas de acción tendientes a la erradicación progresiva del trabajo de niños y la abolición inmediata de las peores formas del trabajo infantil.

**4. Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil.** Documento firmado por los presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, el 5 de julio de 2002.

Los Estados parte declaran, fundamentalmente, su compromiso orientado al fortalecimiento de los Planes Nacionales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, y a la armonización normativa en relación con los Convenios núm. 138 y núm. 182 de la OIT.

**5. Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Parte del MERCOSUR.** Este Comunicado, del año 2003, destaca la necesidad de priorizar la dimensión social del MERCOSUR y de adoptar medidas conjuntas por parte de los países que lo integran, entre otras cosas, para erradicar el trabajo infantil y establece pautas a seguir.

**6. Primer Encuentro de las Comisiones Nacionales para la Erradicación del Trabajo Infantil del MERCOSUR y Chile.** Este encuentro, formalizado en mayo del año 2003, finalizó con una Declaración en la cual las Comisiones, entre otras cosas, se comprometieron a promover la cooperación entre comisiones nacionales para llevar adelante planes y programas de acción tendientes a erradicar el trabajo infantil y a articular acciones con los órganos socio-laborales del MERCOSUR, especialmente con el Subgrupo de Trabajo 10 y la Comisión Socio-Laboral.

## II. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Argentina siempre ha mostrado sumo interés en regular y defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la legislación correspondiente a las distintas ramas jurídicas. En materia laboral, desde los albores de la legislación respectiva, se advierte la permanente preocupación del país por proteger la persona y los intereses de los menores.

Sin embargo, la legislación argentina relativa al trabajo infanto-adolescente es tan abundante como dispersa, desordenada y deficiente. En ocasiones es contradictoria, en otras, las normas se superponen o existen vacíos normativos, y muchas veces, se utilizan remisiones a normas reglamentarias que nunca fueron dictadas.

La pluralidad de preceptos que regulan las mismas o distintas situaciones, la frecuencia con que se produce la sucesión de disposiciones en el tiempo, la variedad existente en cuanto a la naturaleza de las normas y a sus ámbitos de aplicación y la presencia de la autonomía colectiva que se manifiesta a través del convenio colectivo de trabajo, dificultan la exposición del tema.

A estas dificultades se suma el hecho de que, en razón de su forma de gobierno federal, en Argentina coexisten normas y organismos de aplicación nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Congreso de la Nación tiene facultades exclusivas para legislar en ciertas materias, como, por ejemplo, en lo concerniente al llamado “derecho común” que incluye, entre otros, al “derecho del trabajo”, que a su vez comprende la regulación del trabajo de los menores. Este tipo de leyes son obligatorias en todo el país. A su vez, las provincias mantienen, entre otras atribuciones, la de establecer sus propios tribunales para aplicar en sus respectivos territorios el derecho común, y el denominado “poder de policía”, es decir la potestad reglamentaria de los derechos, especialmente en materia de moralidad, salubridad y seguridad.

En lo relativo al trabajo, ese poder de policía comprende: a) El dictado de reglamentaciones necesarias para la realización de la prestación laboral, b) El contralor del cumplimiento de las normas del derecho del trabajo, y c) La sanción de las infracciones comprobadas. Por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República, tiene facultades propias de legislación y jurisdicción en el ámbito local y con base en ello, ha organizado, al igual que las provincias, un servicio de inspección del trabajo que se encarga de controlar el cumplimiento de las normas y de sancionar las infracciones; en cambio, no tiene por el momento, tribunales propios en materia laboral (la solución de los litigios de esa índole todavía está a cargo de tribunales nacionales).

En tales circunstancias, el esfuerzo se dirigirá a obtener la mayor claridad posible en el análisis descriptivo de la legislación nacional vigente en materia de trabajo de niños, niñas y adolescentes, a cuyo efecto se procurará sistematizar su exposición clasificando la normativa, según su ámbito de aplicación territorial, en normas de la Nación; de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se dividirá, asimismo, el tratamiento de esos grupos de normas en acápites referentes a las temáticas fundamentales que serán abordadas.

### A. Normas de la Nación

**1. Normas fundamentales nacionales.** En materia de trabajo infanto-adolescente, la normativa nacional central la constituyen la Constitución Nacional, la Ley de Contrato de Trabajo 20744, texto ordenado por decreto 390/76, modificado por normas posteriores (conocida como LCT), cuyo Título VIII, Art. 187 al 195, regula el “trabajo de los menores” y una serie de normas reglamentarias y complementarias.

El presente apartado, estará dedicado exclusivamente a la consideración de las normas

constitucionales sobre el tema. El tratamiento de la LCT será formalizado a medida que se desarrollen los siguientes acápite, donde también se considerará el resto de la normativa vigente en la materia.

Cabe aclarar que frecuentemente se utilizará la denominación “menores” en las referencias que se hagan al trabajo de los niños, niñas y adolescentes al tratar la normativa nacional en vigor, porque esa es la expresión utilizada por las normas nacionales al respecto.

Corresponde precisar además, que la normativa apuntada responde a un orden jerárquico, determinado por la naturaleza de las normas en juego. Se encuentra encabezado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional y, en escala descendente, es seguido por los tratados con jerarquía infraconstitucional pero supra-legal; las leyes del Congreso Nacional, tanto generales como especiales; los decretos del Poder Ejecutivo Nacional; las resoluciones administrativas y los convenios colectivos de trabajo.

La Constitución Nacional es la fuente de mayor jerarquía normativa y prevé disposiciones de carácter general en materia de trabajo de niñas, niños y adolescentes.

Con anterioridad a la reforma de 1994, la Constitución Nacional, prácticamente, no contenía normas especiales respecto del trabajo de los menores; sólo consagraba algunas cláusulas generales, actualmente vigentes, atinentes a la necesidad de proteger, a través de las leyes, a toda la familia. Así, el art. 14 bis se refiere a la “protección integral de la familia” y a la “compensación económica familiar”.

La reforma constitucional mencionada amplió notablemente el esquema de protección de los menores.

En efecto, a través del art. 75, inc. 22, confiere jerarquía constitucional, entre otros tratados y

convenciones internacionales sobre derechos humanos, a los siguientes: Convención Sobre los Derechos del Niño, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos. A estos instrumentos se suma la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual la Ley 24820 le confirió jerarquía constitucional. Todos estos documentos consagran la necesidad de proteger a los menores en distintos aspectos, tal como se ha señalado en el capítulo precedente.

Asimismo, el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, atribuye al Congreso de la Nación la potestad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y los discapacitados.

Dicha disposición también le reconoce al órgano legislativo nacional, la facultad de dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, régimen que hasta el presente no ha sido dictado.

**2. Capacidad.** A continuación se analizará la capacidad de los menores en cuatro aspectos fundamentales: Para celebrar contrato de trabajo, para disponer de los bienes, para estar en juicio y para actuar en sindicatos, que serán tratados separadamente a fin de facilitar su comprensión.

**a. Capacidad para celebrar contrato de trabajo.** Este tema, a su vez, será desdoblado en varios ítems:

**1. Edad mínima de admisión al empleo.** Al respecto cabe recordar que la Convención Sobre

los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23849, encarga a los Estados parte la fijación de una edad o de edades mínimas para trabajar y la estipulación de penalidades u otras sanciones aptas para asegurar la aplicación efectiva de esta disposición (Art. 32.2).

Lo mismo hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10.3).

De acuerdo con el Convenio núm. 138 de la OIT, la edad mínima de admisión al empleo, en principio, no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a los 15 años (Art. 2º.3). No obstante, los países cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados, pueden especificar inicialmente una edad mínima de catorce años, previa consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores (Art. 2º. 4).

Si bien Argentina ratificó el Convenio, se acogió a la excepción mencionada y, hasta el presente, no adecuó su legislación a la edad requerida por el Convenio de referencia. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (en adelante CEACR) impulsa la elevación de la edad mínima de ingreso al empleo o trabajo, de 14 a 15 años<sup>3</sup>.

El art.189, párrafo 1º, de la LCT, como regla general, prohíbe a los empleadores ocupar menores de catorce años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. Dicha edad no coincide, como podrá observarse en el próximo ítem, con la de culminación de la instrucción escolar obligatoria, que se produce a los 15 años.

La edad mínima que fija la norma se aplica a los menores que ejercen una actividad en el marco de una relación de empleo contractual y guarda silencio en lo que respecta a los niños que desempeñan una actividad económica por cuenta propia. Por tal motivo, la CEACR recordó al Gobierno Argentino que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y comprende

todas las formas de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual y sea o no remunerado el trabajo. Asimismo, le solicitó que informara sobre las medidas adoptadas o previstas para que se garantice la protección prevista en el Convenio a los niños que desempeñan una actividad económica por cuenta propia<sup>4</sup>.

Los que no tuvieren la edad de catorce años cumplidos (menores impúberes en los términos del art. 127 del Código Civil) no pueden celebrar contrato de trabajo. Esta restricción que impone la ley es a la capacidad jurídica del menor, motivo por el cual, no puede ser suplida por la autorización de sus representantes legales.

Se exceptúa de la prohibición general, previa autorización del ministerio pupilar, el trabajo de los menores de catorce años ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de una misma familia (Entiéndase: de la familia del menor), siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas (Art. 189, párrafo 2º).

Ante todo cabe señalar que el “ministerio pupilar” no posee las facultades que le atribuye la LCT. Se trata, pues, de una materia en la cual es competente la autoridad administrativa laboral.

En general, la excepción es considerada como parte de aquellos servicios propios de la edad, que el padre puede requerir de los hijos menores de catorce años (conf. art. 277 del Código Civil), pero que excluyen la existencia de una relación contractual de trabajo.

En estos casos el trabajo de los menores es admitido siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas. Tal exigencia coincide, en líneas generales, con la prohibición de desempeñar tareas penosas, peligrosas e insalubres que rige respecto de los menores (conf. art. 191, de la LCT, que remite al art. 176, relativo al trabajo de mujeres), aunque la ley utiliza diferentes denominaciones para referirse a las tareas prohibidas en ambos casos.

La excepción legal en estudio responde al sentido del art. 7°.1 del Convenio núm. 138 de la OIT, que autoriza el trabajo de personas de 13 a 15 años (o de doce a catorce en el caso de Argentina, por haberse acogido a la excepción, conforme al art. 7°. 4) en trabajos ligeros, a condición de que no sean susceptibles de perjudicar su salud, su desarrollo o su asistencia a la escuela.

La norma nacional no fija la edad mínima de admisión a los trabajos ligeros, pero de acuerdo al Convenio éstos sólo pueden autorizarse respecto de las personas de edades comprendidas entre los doce y los catorce años, mientras la edad mínima de ingreso al empleo se mantenga en los catorce años, de conformidad con el citado Convenio (art. 7°. 4).

**2. Instrucción escolar obligatoria.** Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28), como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XII), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art 26.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.13.2), garantizan el derecho a la educación.

Por su parte, el Convenio núm. 182 de la OIT y la Recomendación que lo acompaña, destacan la importancia de que el niño reciba una educación y, cuando sea posible y apropiado, se le imparta formación profesional.

El art. 189, párrafo 3°, de la LCT, si bien prohíbe la ocupación de menores de edad superior a los catorce años, que estuvieren comprendidos en la edad escolar y no hubieran completado su instrucción obligatoria, les permite excepcionalmente trabajar si cuentan con la autorización expresa extendida por el ministerio pupilar (se entiende que la autoridad competente es la Administración del Trabajo) siempre que el trabajo del menor fuese considerado indispensable para su subsistencia y la de sus familiares directos y que completen el mínimo de instrucción escolar exigida. Aunque la ley no lo establece, en estos casos igualmente resulta aplicable la edad

mínima de admisión al empleo, es decir, los catorce años de edad.

Este precepto responde al sentido del art. 7°. 2 del Convenio núm. 138, que autoriza el trabajo de personas de 15 años por lo menos (o de 14 por el momento en el caso de Argentina), sujetas aún a la obligación escolar, a desempeñarse en tareas que no sean susceptibles de perjudicar su salud, su desarrollo o su asistencia a la escuela.

En torno al cumplimiento de la instrucción escolar obligatoria, cabe señalar que en la actualidad la ley federal de educación 24195, prevé un ciclo de educación inicial para niños de tres a cinco años de edad, siendo obligatorio el último año (art. 10, inc. a). A dicho ciclo le sigue otro de educación general básica obligatoria, de nueve años de duración a partir de los seis años de edad (art. 10, inc. b). Después del cumplimiento obligatorio de la educación general básica, sigue la educación polimodal de tres años de duración, como mínimo (art. 10, inc. c), la educación superior, profesional y académica de grado (art. 10, inc. d) y, finalmente, la educación de posgrado (art. 10, inc. e), todas estas optativas. En este contexto, la exigencia legal apunta al cumplimiento por parte del trabajador menor, del último año de la educación inicial y de la educación general básica obligatoria completa, tramo que finaliza entre los 14 y los 15 años, según la fecha de nacimiento del educando.

**3. Menores de catorce a dieciocho años.** El art. 187, párrafo 1°, de la LCT, establece que los menores de uno y otro sexo, mayores de catorce años y menores de dieciocho, podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en el art. 32 y siguientes de la LCT. Se trata de menores adultos según el art.127 del Código Civil que, como son incapaces relativos de hecho, necesitan de la autorización, expresa o tácita, de sus representantes legales para poder trabajar (art. 128, párrafo 2°, Código Civil).

La ley presume la autorización cuando estos menores ejercieren efectivamente cualquier tipo



de actividad en relación de dependencia, supuesto en el cual también se presumen suficientemente autorizados para todos los actos concernientes al contrato (Art. 32, párrafo 3º, de la LCT y art. 283, Código Civil).

En cambio, pueden contratar sin necesidad de autorización los menores llamados independientes, es decir, los que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos (art. 32, párrafo 2º).

A partir de los dieciocho años pueden celebrar libremente contratos de trabajo, según el art. 32, párrafo 1º, de la LCT, norma que coincide con lo dispuesto por el art. 128, párrafo 2º, del Código Civil (aunque la capacidad civil se adquiere recién a los veintiún años, según el art. 126 y el art. 128, párrafo 1º, Código Civil).

El art. 35 de la LCT, por su parte, reconoce plena capacidad laboral a los menores emancipados por matrimonio, antes de los dieciocho años (ver también art 131, párrafo 1º, Código Civil).

Es dable señalar que la violación de las prohibiciones legales en orden a la capacidad del menor, se juzga de acuerdo a las previsiones del los Art. 40, 42, 44 y siguientes de la LCT, que imponen la sanción de nulidad (Dirigida al empleador, aunque el trabajador conserva el derecho a percibir las remuneraciones e indemnizaciones que le correspondan).

**b. Capacidad para disponer y administrar el producido del trabajo.** A partir de los dieciocho años los menores gozan de plena capacidad laboral, con lo cual, se hallan habilitados para contratar y tienen la libre administración y disposición del producto del trabajo que ejecuten y de los bienes de cualquier tipo que adquieran con ellos (art. 32, 34 y 35, de la LCT), sin que sea necesario el consentimiento de sus representantes.

**c. Capacidad procesal en juicios laborales.** En orden a la capacidad procesal, cabe señalar

que, de conformidad a lo previsto en el art. 33 de la LCT, a partir de los catorce años los menores están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios, con la intervención promiscua del Ministerio Público.

Sin embargo, puede advertirse que el art. 34 de la ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo 18345, t. o. por decreto 106/98, con vigencia en el orden nacional, que reconoce a los menores adultos (de catorce a dieciocho años) la misma capacidad que a los mayores para estar en juicio por sí, no requiere esa intervención. En la práctica, los tribunales laborales exigen igualmente la intervención promiscua del Ministerio Público.

Asimismo, cabe formular una observación respecto de la representación necesaria que a los padres o tutores de los menores no emancipados confiere el Código Civil (art. 57, inc. 2º).

Las disposiciones de la LCT y de la ley 18345, en modo alguno excluyen las del citado código. En consecuencia, al tiempo de hacer valer los derechos del menor en su carácter de trabajador dependiente, resulta tan válida la representación que realice por sí o mediante apoderado, como la que pudieren entablar sus padres o tutores en calidad de representantes.

**d. Capacidad para actuar en sindicatos.** En relación con la capacidad para formar sindicatos, el art. 13 de la ley de asociaciones sindicales 23551, dispone que los trabajadores desde los catorce años pueden afiliarse a los sindicatos sin autorización previa (se entiende que ni de los representantes legales ni del Ministerio Público).

Sin embargo, los menores no pueden integrar los órganos directivos de las asociaciones sindicales, pues para su desempeño la ley requiere la mayoría de edad, o sea, los veintiún años (art. 18, inc. a, de la ley 23551), a diferencia de lo que

ocurre con los delegados del personal que, para encontrarse en condiciones de ser elegidos, deben tener dieciocho años de edad como mínimo (art. 41, inc. b, de la ley 23551).

**3. Igualdad de remuneración.** El art. 187, párrafo 1º, de la LCT, establece que las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, deben garantizar al trabajador menor igual retribución que al mayor, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de los trabajadores mayores.

La disposición constituye una aplicación del principio general de igual remuneración por igual tarea, reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Rige, además, el precepto del art. 81 de la LCT que determina la igualdad de trato para todos los trabajadores y, consecuentemente, cualquier disposición en contrario carece de efecto jurídico (argumento del art. 13 de la LCT).

El principio de no discriminación lo ha consagrado genéricamente la LCT en relación con los menores en su art. 17, cuando menciona entre los tipos de discriminación que prohíbe, el que se refiere a la edad del trabajador.

El art. 119 de la LCT, que prohíbe abonar salarios inferiores al mínimo vital, exceptúa a los que resulten de reducciones para aprendices o menores (tales reducciones corresponden en función de la extensión de la jornada de trabajo).

**4. Aprendizaje y orientación profesional.** El art. 6º del Convenio núm. 138 de la OIT, no se aplica al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional, técnica o en otras instituciones de formación, ni al desarrollado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que el trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones

de trabajadores y de empleadores, si existieran, y sea parte integrante de: a) Un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación; b) Un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o c) Un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

El art. 187, párrafo 2º, de la LCT, dispone que el régimen de aprendizaje y orientación profesional aplicable a los menores de catorce a dieciocho años, se rige por las disposiciones vigentes o las que al efecto se dictaren.

Entre las disposiciones que se dictaron, cabe mencionar ciertas previsiones de la ley nacional de empleo 24013, ordenadas a la instrumentación de programas destinados a fomentar el empleo. Concretamente, su art. 83 prevé un programa para jóvenes desocupados, entre catorce y veinticuatro años, que incluye capacitación y orientación profesionales prestadas en forma gratuita.

Por su parte, la ley 25013, en su art. 1º, regula el contrato de trabajo de aprendizaje, reconociéndole naturaleza laboral.

Este contrato se celebra, por escrito, entre un empleador y un joven sin empleo, de entre 15 y 28 años, con una finalidad formativa teórico-práctica, la cual debe ser descripta con precisión en un programa adecuado al período de duración del contrato, que puede extenderse desde los tres meses al año (art. 1º, párrafos 1º y 2º).

La norma regula los distintos aspectos del contrato: sujetos; topes para la contratación; jornada de trabajo; extinción; certificado que acredita la experiencia o especialidad adquirida; conversión en un contrato por tiempo indeterminado, etc.

**5. Pasantías.** Los menores pueden ser sujetos de contratos de pasantía. Las normas en las que están particularmente contemplados los pasantes

menores de dieciocho años, ofrecen, en el derecho argentino, distintas alternativas, y muchas veces dificultan la identificación del marco jurídico adecuado a la modalidad de pasantía de que se trata.

Cronológicamente se observa que el decreto 340/92 aprueba un Sistema de Pasantías (educativas), entendiendo por pasantía la extensión orgánica del sistema educativo a instituciones, de carácter público o privado, para la realización por parte de los alumnos que tengan una edad mínima de dieciséis años cumplidos en el año calendario, es decir, estudiantes de nivel medio y superior (y también de docentes), de prácticas relacionadas con su educación y formación, bajo la organización y control de la institución de enseñanza a la que pertenecen, durante un lapso determinado. Ese período no podrá superar los cuatro años, siendo la actividad diaria mínima de dos horas y la máxima de ocho, ambas de reloj (art. 9º, del Anexo I-Reglamentación).

En los términos de la norma mencionada, la situación de pasantía no crea vínculo jurídico alguno entre el pasante y la empresa, siendo la práctica de carácter voluntario y gratuito, aunque la empresa puede otorgarle al pasante una retribución en calidad de asignación estímulo para viáticos y gastos escolares (art. 2º y 4º, del decreto y Art. 4º y 10, de su Anexo I-Reglamentación). Sólo hay, según el decreto, un vínculo entre el alumno (o docente) y el Ministerio de Cultura y Educación (art. 4º).

Con posterioridad al dictado de dicho decreto, la ley 25013, introdujo la figura del contrato de pasantía. En los términos de esta ley se trata de una relación entre un empleador y un estudiante que tiene como fin primordial la práctica relacionada con su educación y formación (art. 2º). Nada dice la norma en orden a la edad de los pasantes.

El decreto 1227/01 se ocupó de reglamentar al art. 2º de la ley 25013 y de especificar el carácter no laboral del contrato que denomina de pasantía

de formación profesional, el cual, según establece el decreto, debe celebrarse entre un empleador privado y un estudiante de 15 a 26 años que se encuentre desocupado (Art. 1º y 2º del decreto), por un período entre tres meses y dos años de duración (art. 3º).

El decreto reglamenta la extensión de la concurrencia del pasante a la empresa, las obligaciones a cargo del empleador, los derechos del pasante (entre ellos, el de percibir una compensación dineraria de carácter no remuneratorio) y otros aspectos.

En esta escueta suerte de ordenación cronológica de las principales fuentes normativas en materia de pasantías de menores de dieciocho años, la ley 25165 (cuyo art. 11, relativo a la duración de la pasantía y a la extensión de la actividad diaria y semanal, fue modificado por el decreto 487/2000), vino a crear un nuevo Sistema de Pasantías Educativas, pero destinado exclusivamente a estudiantes de educación superior, aunque sin derogar el antiguo decreto 340/92. La situación de pasantía originada en el marco de esta ley, tampoco genera ningún tipo de relación jurídica entre el pasante y la empresa en la que presta servicios (Art. 1º y 9º).

La ley 25165 reconoce ciertos derechos a los pasantes (entre ellos, a percibir una retribución en calidad de estímulo durante el transcurso de su prestación), pero nada dice con respecto a la edad de los pasantes. Algunos autores entienden que esta carencia permite que, dentro de su ámbito, tenga aplicación complementaria el decreto 340/92 (art.10), que establece un piso de dieciséis años cumplidos en el año calendario, condiciona la incorporación del pasante menor de dieciocho años a la autorización escrita de sus padres o tutores y exige la presentación de un certificado médico que acredite la aptitud para realizar las tareas requeridas en cada caso.

**6. Aptitud física.** El art. 188 de la LCT establece la obligación del empleador de exigir del trabajador menor de dieciocho años, de uno u

otro sexo, o de sus representantes legales, una certificación médica que acredite su aptitud para el trabajo.

Se entiende que este requerimiento legal resulta aplicable a los menores de 15 a 18 años sujetos del contrato de aprendizaje reglado por el art. 1º de la Ley 25013.

El art. 188 de la LCT también dispone que el empleador debe someter al trabajador menor a reconocimientos médicos periódicos, según lo prevean las reglamentaciones respectivas. Tales reglamentaciones específicas nunca fueron dictadas. Sí existen normas generales, tales como la Ley 19587 (de higiene y seguridad en el trabajo) y sus decretos reglamentarios y el art. 75 de la LCT.

La disposición del art. 188 se orienta en el sentido impuesto por los Convenios núm. 77 sobre el examen médico de los menores (industria), 1946, y núm. 78 sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946, aprobados ambos por la Ley 14329 y ratificados por nuestro país, que imponen un examen médico para la admisión de los menores de dieciocho años en el trabajo.

En sentido similar, para el trabajo marítimo, el Convenio núm. 16, sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921, aprobado por Ley 12232 y ratificado por nuestro país, dispone que los menores de dieciocho años no pueden ser embarcados sin previa revisión y certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, firmado por médico conocido por la autoridad competente y renovable anualmente (Art. 2º y 3º).

**7. Jornada de trabajo.** A continuación se tratarán ciertos aspectos vinculados a la jornada de trabajo de los menores: Su límite diario y semanal, el descanso diario entre jornadas, el descanso semanal, las horas extraordinarias, el trabajo nocturno y el descanso al mediodía.

**a. Límite diario y semanal.** La Convención sobre los Derechos del Niño, determina que deben reglamentarse apropiadamente los horarios y condiciones de trabajo y estipularse las penalidades para asegurar la efectiva aplicación de lo establecido (art. 32.2).

Conforme con el art. 190 de la LCT, no podrá ocuparse a menores de catorce a dieciocho años en ningún tipo de tareas durante más de seis horas diarias o treinta y seis semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables (párrafo 1º).

El precepto mantiene el sistema de la ley de jornada de trabajo 11544, al brindar topes alternativos “diarios” o “semanales”.

Sin embargo, no hay consenso en su interpretación. Para algunos autores, el art. 190, párrafo 1º, obliga a recurrir al Decreto 16115/33, reglamentario de la mencionada ley 11544, el cual permite extender hasta una hora más por día los topes de la jornada, para la distribución desigual de las horas en el curso de la semana laboral, sistema aplicable a los menores a falta de norma expresa en contrario que reglamente la referida “distribución desigual” a que se refiere la norma mencionada. Para otros, la jornada diaria de seis horas sólo puede extenderse en una hora, pero no más allá de las trece horas del día sábado, si se hubiese prolongado la jornada de ocho horas de los mayores y el trabajo de éstos estuviese correlacionado con el de aquéllos.

El párrafo 2º, del art. 190, admite, como excepción, que los menores que han cumplido dieciséis años puedan extender su jornada hasta ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, previa autorización de la autoridad administrativa.

**b. Descanso diario entre jornadas.** Como el art. 190 de la LCT no establece ninguna disposición especial respecto a la duración mínima del descanso que debe existir entre dos jornadas de trabajo, resulta aplicable la disposición gene-

ral contenida en el art. 197, in fine, de la LCT, que, con el objeto de proteger la salud de los trabajadores, fija una pausa no inferior a doce horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra.

Esta disposición cumplimenta lo dispuesto por el Convenio 6 de la OIT sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, aprobado por ley 11726 y ratificado por Argentina, que prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años y, a esos efectos, considera que el término noche significa un período de once horas consecutivas, por lo menos (conf. art. 3º, párrafo 1º).

**c. Descanso semanal.** La jornada diaria de los menores de catorce a dieciocho años, excepción hecha en ciertas circunstancias respecto de los menores de dieciséis, no puede sobrepasar las siete horas ni extenderse más allá de las trece horas del día sábado (art. 1º, inc. b, decreto 16115/33, aplicable a falta de norma en contrario).

Cabe tener en cuenta, además, que cuando se trate de menores de dieciséis años en ningún caso se los puede privar del descanso semanal (art. 206, LCT), motivo por el cual deben descansar obligatoriamente a partir de las trece horas del día sábado y los días domingo.

**d. Horas extras.** La realización de horas extraordinarias está implícitamente prohibida en tanto el art. 190 limita la jornada laboral de los menores, formulando una excepción respecto de los que hubieren alcanzado los dieciséis años.

**e. Trabajo nocturno.** El art. 190, párrafo 3º, de la LCT, prohíbe el trabajo nocturno de los menores de ambos sexos, entendiéndose por tal el comprendido entre las veinte horas de un día y las seis horas del día siguiente. Esto, en consonancia con lo dispuesto por el Convenio núm. 6 de la OIT, que prohíbe emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales públicas o privadas, o en sus

dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia (art. 2º, párrafo 1º). El término “noche” significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprende el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana (art. 3º, párrafo 1º).

Sin perjuicio de la disposición general, el párrafo 3º del art. 190, dispone que en los establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro horas del día, rige el Título VIII de la LCT, que regula el trabajo de menores, y “lo dispuesto en el art. 173, última parte”, de la LCT, correspondiente al trabajo de mujeres, “pero sólo para los menores varones de más de 16 años”.

Al respecto corresponde aclarar que el art. 173, de la LCT, que prohibía el trabajo nocturno a las mujeres, se encuentra derogado. En su última parte, la norma disponía que en los establecimientos fabriles de trabajo continuo, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de mujeres, se extendía entre las veintidós y las seis del día siguiente. Es evidente el error de técnica legislativa en que se ha incurrido, ya que se mantuvo la remisión a una norma derogada. Sin embargo, pareciera que la intención del legislador, respecto de los menores que se desempeñen en los establecimientos indicados, fue la de mantener como período de prohibición absoluta en cuanto a su empleo el comprendido entre las veintidós horas de un día y las seis horas del día siguiente. Esta excepción a la prohibición general del empleo nocturno de los menores, resultaría aplicable ahora, a los menores de ambos sexos, en razón de que las mujeres ya no tienen prohibido trabajar de noche y, por tanto, no puede haber distinción. No obstante lo expuesto, corresponde al legislador salvar los errores para permitir la correcta aplicación de la norma.

La disposición de referencia, a pesar de las dificultades expuestas, armoniza con lo establecido por el Convenio núm. 6 de la OIT, según el cual la prohibición del trabajo nocturno no se aplica

a las personas mayores de dieciséis años empleadas en las industrias que el convenio menciona (fábricas de hierro, acero, vidrio y papel; ingenios en los que se trata el azúcar en bruto y reducción del mineral de oro), en trabajos que por su naturaleza deban continuarse necesariamente día y noche (art. 2º, párrafo 2º).

**f. Descanso al mediodía.** El art. 191 de la LCT dispone que, para los menores de dieciocho años de uno y otro sexo, que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, rige lo dispuesto en los Art. 174, 175 y 176 de la LCT para el trabajo de mujeres.

Tal como está redactada la disposición, parecería que a los menores de ambos sexos, que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, se aplica lo dispuesto en los Art. 174, 175 y 176, de la LCT. Pero, una vez más, la técnica legislativa falla. En efecto, si se tiene en cuenta la finalidad de cada una de las normas mencionadas, resulta claro que el requisito de trabajo en horas de la mañana y de la tarde corresponde exclusivamente a la obligación del empleador de otorgar el descanso al mediodía, contemplada en el art. 174 y no a las situaciones previstas en los Art. 175 y 176, que serán consideradas en los apartados siguientes.

La pausa que establece art. 174 de la LCT, es de dos horas en la mitad de la jornada. Sin embargo, la autoridad administrativa puede autorizar horarios continuos de trabajo, suprimiendo o reduciendo dicho descanso, según la extensión de la jornada a que estuviese sometido el menor, las características de las tareas que realice o los perjuicios que la interrupción del trabajo pudiese ocasionar a los propios beneficiarios o al interés general. Durante ese lapso de descanso no se devenga remuneración (según se desprende de lo dispuesto en el art. 103 de la LCT).

**8. Trabajo a domicilio.** En orden a la prohibición del trabajo a domicilio de los menores de dieciocho años de ambos sexos, el art. 191 de la LCT remite a las previsiones del art. 175 de la

misma ley (Ver el apartado 1.7.6 sobre descanso al mediodía).

El mencionado art.175 de la LCT prohíbe el trabajo a domicilio si el menor estuviese ocupado en algún local u otra dependencia de la empresa.

No se le prohíbe al menor, en cambio, el trabajo a domicilio reglado por la ley 12713. En efecto, de acuerdo con su decreto reglamentario 118755/42 (que reglamenta la ley en el ámbito de la Capital), se admite el trabajo a domicilio del menor desde los catorce años (Art. 1º y 2º, inc. h).

**9. Tareas peligrosas, penosas o insalubres.** La exposición de este tema se divide en dos segmentos para facilitar su tratamiento.

**a. Prohibiciones legales.** La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce al niño el derecho a estar protegido contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (Art. 32.1). Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que el empleo de los niños y los adolescentes en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, debe sancionarse (Art. 10.3).

El art. 191 de la LCT remite a las previsiones del art. 176 del mismo cuerpo normativo. De tal modo, prohíbe a los menores de dieciocho años de ambos sexos, la realización de tareas penosas, peligrosas e insalubres, y encomienda al Poder Ejecutivo la determinación de las industrias comprendidas en tal prohibición (Ver el apartado 1.7.6 sobre descanso al mediodía).

Este tipo de tareas se inscribe en las peores formas de trabajo infantil prohibidas por el Convenio núm. 182 (art. 3º), adoptado con posterioridad a la vigencia de la norma en consideración.

En relación al tema es dable señalar, además, que Argentina aprobó por Ley 12232 y ratificó el Convenio núm. 13 de la OIT sobre la cerusa (pintura), 1921, que prohíbe emplear a mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos (art. 3°). En cumplimiento del compromiso asumido por Argentina al ratificar este Convenio, la ley 18609 prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años y de las mujeres en la fabricación y manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan cerusa, sulfato del plomo, arsénico o cualquier otra materia tóxica (art. 3°).

**b. Determinación.** El art. 176 de la LCT no indica qué tareas deben entenderse comprendidas en la prohibición que establece, sino que se remite a una reglamentación que nunca ha sido dictada.

Por tanto, debe recurrirse a las pocas normas legales existentes en el país, que pueden contribuir a la aclaración del tema.

Al respecto cabe recordar que el art. 9° de la Ley 11317, actualmente derogado, prohibía ocupar a mujeres y a menores de dieciocho años en industrias o tareas “peligrosas e insalubres”. En ese momento, la norma derivó en la reglamentación la determinación de las industrias que esta prohibición comprendía en general.

Ahora bien, cuando la Ley 20744, que aprobó el régimen del contrato de trabajo, derogó la antigua ley 11317, mantuvo expresamente la vigencia de algunas de sus disposiciones (art. 7°). Eso ocurrió, entre otros, con los Art. 10 y 11 de la Ley 11317 que, en particular, prohíben las industrias o tareas peligrosas e insalubres a las que se refería su art. 9°, por cuanto, como se dijo, la determinación general se derivó en la reglamentación a dictarse. Estos artículos forman parte de la escasa referencia normativa a ese tipo de tareas. Los trabajos penosos, en cambio, no estaban contemplados en el marco de la Ley 11317; se trata

de una categoría que incorpora la LCT y que amplía el ámbito de aplicación del precepto.

En los términos del art. 10 de la Ley 11317, la prohibición de su art. 9° “se refiere particularmente a las siguientes” tareas: la destilación de alcohol y la fabricación o mezcla de licores; la fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas; la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico; la fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas; el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren, manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro de accidentes; la talla o pulimento de vidrio; el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o de vapores irritantes o tóxicos.

Según el art. 11 de la Ley 11317 “queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años”: en la carga o descarga de navíos; en canteras o lugares subterráneos; en la carga o descarga por medio de grúas o cabrias; como maquinista o foguista; en el engrasado y limpieza de maquinarias en movimiento; en el manejo de correas; en sierras circulares y otros mecanismos peligrosos; en la fundición de metales y en la fusión y soplo bucal de vidrios; en el transporte de mercaderías incandescentes y en el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expendan.

La reglamentación de la Ley 11317, llevada a cabo por decreto sin número de fecha 28 de mayo de 1925, “a los efectos de lo que dispone el art. 9° de la ley n° 11317”, extendió la vasta enumeración de los Art. 10 y 11 -incluyendo otras treinta y dos industrias o tareas- (Art. 1°) y dispuso, además, que podría ser ampliada en el futuro, así como también suprimida o reducida si la introducción de nuevos métodos de fabricación o la adopción de disposiciones de prevención

hicieran desaparecer su carácter de peligrosas o insalubres (art. 2°).

La vigencia del art. 1° del decreto reglamentario ofrece serias dudas en tanto fue dictado a los efectos de lo que disponía el derogado art. 9° de la ley 11317.

En relación con las tareas insalubres puede considerarse que la enumeración formulada por la Ley 11317, fue inmediatamente ampliada por la que efectúa el decreto sin número de fecha 11 de marzo de 1930, reglamentario de la Ley 11544, que en los 16 incisos que contiene su art. 6°, menciona cuáles son los lugares insalubres de trabajo (el Decreto 13671/44, por su parte, realiza un agregado a la nómina prevista en el mencionado art. 6°).

De la determinación de las tareas penosas no se ocupa específicamente ninguna fuente normativa.

Como todo contrato de trabajo cuyo objeto vulnera las prohibiciones legales, el celebrado con el objetivo de que el menor de dieciocho años realice cualesquiera de las tareas prohibidas por el art. 176, encuadra en la disposición del art. 40 de la LCT y acarrea las consecuencias previstas en el art. 42 (nulidad no oponible al trabajador, quien conserva el derecho a percibir las remuneraciones e indemnizaciones que le correspondieren).

**10. Cuenta de ahorro.** El art. 192 de la LCT ordena al empleador que gestione, dentro de los treinta días de la ocupación, la apertura, en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, de una cuenta de ahorro “especial” para todos los trabajadores comprendidos entre los catorce y los dieciséis años, cualquiera sea la actividad en la que se desempeñen.

La documentación relativa a la cuenta debe permanecer en poder y custodia del empleador mientras el menor trabaje bajo su dependencia y debe ser entregada al menor -o a sus padres o

tutores- cuando cumpla los dieciséis años, o bien, cuando se extinga el contrato.

La razón por la cual la edad máxima del menor al que debe abrirse la cuenta de ahorro es la de dieciséis y no la de dieciocho años -como era antes de la reforma del art. 192 por la Ley 22276-, es la situación creada por la Ley 21451, según la cual los menores aportaban al régimen de jubilaciones y pensiones a partir de los dieciséis años de edad.

En la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la Ley 22276, se manifestó que la aplicación simultánea de la mencionada Ley 21451 y la del art. 192 de la Ley 20744, traía aparejada una acentuada disminución en los ingresos de los trabajadores que se encontraban entre los dieciséis y los dieciocho años. Por ello, se limitó la retención de ahorro obligatorio a los trabajadores que cuenten entre los catorce y los dieciséis años.

Sin embargo, la Ley 24241, que instituyó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, incorpora obligatoriamente a todas las personas físicas mayores de dieciocho años (art. 2°), sin que se haya operado, hasta el presente, la consecuente elevación de la edad tope fijada por el art. 192 de la LCT.

Cabe señalar, asimismo, que si bien de acuerdo a la norma la entidad ante la cual debe efectuarse la apertura de la cuenta de ahorro es la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, como esta institución fue privatizada, la indicación del precepto cayó en desuso. Por ello, en general, se entiende que en la práctica la apertura de la cuenta puede realizarse en cualquier institución bancaria o financiera.

El art. 193, de la LCT, establece el porcentaje a retener y el plazo en el que debe efectuar el depósito el empleador (párrafo 1°), quien está obligado a acreditar el cumplimiento oportuno de su deber de depositar el importe retenido en concepto de ahorro obligatorio, ante la adminis-



tracción laboral, el menor o sus representantes legales (párrafo 2°).

**11. Vacaciones.** El art. 194 de la LCT dispone que los menores de uno u otro sexo gozarán de un período mínimo de licencia anual no inferior a 15 días, en las condiciones previstas en el Título V de la ley.

Esta disposición cumplimenta las previsiones del Convenio núm. 52 de la OIT sobre vacaciones pagadas, 1936, aprobado por Argentina mediante Ley 13560 y ratificado por el país, según el cual, las personas menores de dieciséis años, incluidos los aprendices, tendrán derecho, después de un año de servicio continuo, a una vacación anual pagada de doce días laborales, por lo menos (art. 2°. 2).

Sin embargo, nada dice la norma de la LCT en orden a la forma de computar los días, circunstancia prevista en el convenio de referencia según el cual, a los efectos de las vacaciones no se computan los días festivos oficiales o impuestos por la costumbre, ni las interrupciones de trabajo debidas a enfermedad (art. 2°.3).

El precepto en consideración también omite fijar la edad de los menores a quienes está dirigido, pero se entiende que se refiere a los menores de dieciocho años, que son los menores para la ley laboral.

**12. Accidente o enfermedad del trabajo.** El art. 195 de la LCT establece una presunción de culpa del empleador en determinados casos de accidentes o enfermedades de trabajo sufridos por menores, a los efectos de las responsabilidades e indemnizaciones previstas en la legislación laboral.

En la hipótesis en que se compruebe que la causa del accidente o la enfermedad del menor es alguna de las tareas prohibidas a su respecto o realizadas en condiciones que constituyan infracción a sus requisitos, la ley considera, por esa sola circunstancia, al accidente o a la enfermedad como

resultante de culpa del empleador (art. 195, párrafo 1°). En cambio, si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el menor en un sitio de trabajo en que le fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, este podrá probar su falta de culpa (art. 195, párrafo 2°).

El precepto no precisa la edad de los menores a quienes se refiere. En general, se entiende que se aplica a quienes no han alcanzado los dieciocho años.

Ahora bien, atento a que la norma en análisis fue sancionada durante la vigencia de la Ley de Accidentes de Trabajo 9688 y actualmente rige la Ley de Riesgos de Trabajo 24557, que modificó el régimen de responsabilidad del empleador por accidentes y enfermedades del trabajo, surgen dudas interpretativas acerca del estado de vigencia del precepto que no fue formalmente derogado.

Sin perjuicio de lo expuesto, a los menores se les aplican las disposiciones de la Ley 24557 y los numerosos decretos y resoluciones reglamentarios y complementarios.

Cabe mencionar, asimismo, que las enfermedades y los accidentes derivados de tareas prohibidas, violan el deber de seguridad contemplado en el art. 75, de la LCT.

**13. Trabajo artístico.** El Convenio núm. 138 de la OIT también trata al trabajo artístico, que hoy, más que nunca, prolifera entre los niños, niñas y adolescentes en teatros, cines, televisión, videos, espectáculos musicales, entre otros.

En efecto, en su art. 8° establece que la autoridad competente podrá conceder -previa consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas, cuando tales organizaciones existan-, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de trabajar hasta la edad mínima de ingreso al empleo, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas (art. 8.1).

Los permisos así otorgados limitarán el número de horas del empleo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que el trabajo puede llevarse a cabo (art. 8. 2).

Dos antiguos decretos se ocupan de la regulación del trabajo artístico de los menores en el orden nacional.

En efecto, el Decreto 4910/57, encarga la fiscalización del régimen legal de trabajo de los menores de dieciocho años en actividades artísticas, al Ministerio de Trabajo de la Nación, el cual, debe otorgar o denegar, en cada caso particular, las autorizaciones respectivas (art. 1°).

El Decreto 4364/66 establece las condiciones de otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el decreto anterior. Ellas son: El período de empleo de los niños y adolescentes que se dediquen al trabajo artístico no puede exceder de la medianoche; debe resguardarse su salud y moralidad, asegurándoles un buen trato y evitando que el empleo nocturno perjudique su instrucción; debe respetarse un reposo de, por lo menos, catorce horas consecutivas (art. 2°) y no puede otorgarse ningún permiso cuando en razón de la naturaleza del espectáculo, de la filmación o de de las condiciones en que estos se ejecuten, la participación sea peligrosa para la vida, la salud o la moralidad de un niño o adolescente (art. 3°).

Cabe aclarar que estos decretos fueron dictados durante la vigencia del Convenio núm. 33 de la OIT sobre edad mínima (trabajos no industriales), 1932, que fue ratificado por Argentina y posteriormente denunciado, en 1996, cuando se ratificó el Convenio núm. 138, y que no fueron formalmente derogados.

En la actualidad, las autorizaciones se conceden en las respectivas jurisdicciones provinciales por los organismos encargados de la inspección del trabajo.

**14. Inspección del trabajo.** Una Recomendación de la OIT de 1923 propugnó que el

servicio de inspección dependiera de una autoridad nacional central y no de autoridades locales, y lo propio hizo el Convenio núm. 81 de la OIT sobre Inspección del Trabajo, 1947, aprobado por Argentina mediante Ley 14329 y ratificado por el país, siempre que fuera compatible con las prácticas del Estado miembro de que se trate.

Actualmente en Argentina se observa la coexistencia de un Servicio Nacional de Policía Laboral y de servicios locales en los distritos provinciales, que, a veces, se superponen en las funciones. Dicha situación y las objeciones de orden constitucional que históricamente se han vertido contra los servicios de tipo nacional (por considerarse un avasallamiento de las jurisdicciones locales por parte del poder central por tratarse de un poder no delegado a la Nación) se han intentado salvar con la celebración de acuerdos o convenios entre la Nación y las provincias (bilaterales o multilaterales), en los cuales se pactan distribuciones de competencia y jurisdicción o coordinaciones respecto de determinadas materias.

Con ese propósito se suscribió, en 1998, entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el acuerdo multilateral llamado Pacto Federal del Trabajo, que fue ratificado, en lo que es materia de competencia de la Nación, por la Ley 25212.

Por el Pacto se otorgó el ejercicio de las funciones de inspección al Consejo Federal del Trabajo allí creado (integrado conjuntamente por la autoridad nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), como autoridad federal central de la inspección del trabajo en todo el país, sin perjuicio de la función que se realice en las provincias y en la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivos territorios.

El Pacto establece un régimen general de sanciones por infracciones laborales y el procedimiento correspondiente y califica como infracción muy grave a la violación de las normas relativas al trabajo de menores.

El Anexo IV del Pacto creó un Programa Nacional de Acción en materia de Trabajo Infantil, con la cooperación técnica de la OIT y UNICEF.

La Ley 25877 volvió sobre el tema de la inspección del trabajo pero, como no derogó a su similar 25212, esta ley conserva su vigencia.

Si bien la Ley 25877 reconoce las autonomías provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto para el dictado de las normas de inspección como para su ejercicio dentro de sus territorios, vuelve a reconocer a la autoridad administrativa nacional una suerte de rol jerárquico y de autoridad central en la materia (arts. 28 a 30).

En orden a la fiscalización del trabajo de menores, sin perjuicio de las facultades de los servicios locales, le ley contempla la realización por parte de la autoridad nacional de acciones coordinadas de inspección con las respectivas jurisdicciones tendientes a la erradicación del trabajo infantil. Se establece, asimismo, que las actuaciones labradas por la autoridad nacional en sus acciones de inspección llevadas a cabo per se dentro de las jurisdicciones locales, en las que se verifiquen incumplimientos, deben remitirse a las respectivas administraciones de esas jurisdicciones para la continuación del procedimiento tendiente a la aplicación de las sanciones correspondientes (art. 35).

Cabe señalar, asimismo, que el Ministerio de Trabajo de la Nación creó, por Resolución MTE y SS 125/03, en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, la Unidad de Monitoreo de Inspección en materia de Trabajo Infantil. La Unidad está encargada, entre otras cosas, de relevar e informar a la autoridad competente, las condiciones en las que se encuentren los niños y niñas en situación de trabajo, la naturaleza de las actividades y el nivel de riesgo al que estén expuestos; de analizar y sistematizar la información suministrada por las Administraciones Provinciales del Trabajo, referidas a sus respectivos servicios de

inspección en materia de trabajo infantil; de supervisar el relevamiento realizado por los servicios de inspección provinciales y/o jurisdiccionales en materia de trabajo infantil; de elevar los informes obtenidos de los servicios de inspección a la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil; de promover la creación de unidades especiales de inspección en las Administraciones Provinciales de Trabajo; de coordinar actividades con el Consejo Federal del Trabajo y las Administraciones Provinciales de Trabajo, articulando acciones que permitan el relevamiento de los niños y niñas trabajadores; y de implementar mecanismos tendientes a asistir a la familia de la niña o niño trabajador con el objeto de lograr su inserción o reinserción escolar.

En lo que respecta a la realización de diagnósticos, y con el fin de plasmar la información sobre las condiciones en la que se encuentran las niñas y los niños trabajadores, se diseñó un instrumento actuarial específico para la recogida de la información: Acta de Constatación, aprobado por la Resolución 105/03 de la Secretaría de Trabajo de la Nación.

**15. Otras instituciones de protección.** La Ley 26061, recientemente sancionada, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el país, con fundamento en el principio del interés superior del niño (arts. 1° y 3°).

La Ley 26061, que deroga a la antigua ley 10903 conocida como ley de patronato de menores (art. 76), reconoce el derecho al trabajo de los adolescentes, con las restricciones que imponen la legislación nacional y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil y establece que debe ejercerse la debida inspección del trabajo contra la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes (art. 25). Del mismo modo, les reconoce el derecho a obtener los beneficios de la seguridad social (art. 26).

La nueva ley, sujeta a reglamentación, crea un Sistema de Protección Integral de los Derechos

de las Niñas, Niños y Adolescentes, conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privada, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinadas a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de esos derechos (art. 32 y siguientes).

Entre otros muchos derechos que la nueva ley reconoce y sin perjuicio de los contemplados en la Constitución Nacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales ratificados por el país y las leyes que en su consecuencia se dicten, aclara y amplía una serie de fundamentales derechos y garantías procesales en favor de las niñas, niños y adolescentes para todos los procedimientos judiciales y administrativos que los afecten, tales como, el derecho a ser oído, a que su opinión sea tomada en cuenta, a ser asistido por un letrado, a participar activamente de todo el procedimiento y a recurrir cualquier decisión que los afecte (art. 27).

**16. Estatutos profesionales.** Junto a la LCT, que es el cuerpo normativo de carácter general, conviven ciertas normas particulares, los estatutos profesionales o especiales, que regulan determinadas actividades o categorías de personas.

Son escasas las disposiciones que se refieren específicamente al trabajo de menores en los estatutos profesionales. A continuación, se mencionan algunas de ellas:

**a. Régimen nacional del trabajo agrario.** La Ley 22248 regula el trabajo agrario y algunas de sus disposiciones reproducen las de la LCT respecto del trabajo de los menores.

Prohíbe el trabajo de menores de catorce años, cualquiera fuera la índole de las tareas que se pretendiera asignarles (art. 107, párrafo 1º). La prohibición no rige cuando el menor, siendo miembro de la familia del titular de la explo-

tación, integrare con aquella el grupo de trabajo y el horario de labor permitiere su regular asistencia a la instrucción primaria, en caso de no haber completado dichos estudios (art. 107, párrafo 2º).

Esta situación puede considerarse incluida en la categoría de trabajos ligeros en los términos del Convenio núm.138 de la OIT, siempre y cuando se trate de trabajos que no sean susceptibles de perjudicar la salud o el desarrollo del menor o su instrucción escolar. La ley no establece la edad mínima de ingreso a dichos trabajos pero, de acuerdo a las prescripciones del Convenio, pueden permitirse entre los doce y los catorce años de edad (art. 7º. 4).

Los menores de catorce años y hasta los dieciocho que, con conocimiento de sus padres o tutores vivieren independientemente de ellos podrán celebrar contrato de trabajo agrario, presumiéndose la autorización pertinente para todos los actos concernientes al contrato (art. 108, párrafo 1º). Los menores, desde los dieciocho años, tienen la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecuten y de los bienes que adquieren con ello, estando, asimismo, habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requieren para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre ellos (art. 108, párrafo 2º).

Los menores desde los catorce años están facultados para estar en juicio laboral, en acciones vinculadas al contrato o la relación de trabajo y para otorgar los poderes necesarios a efectos de hacerse representar judicial o administrativamente mediante los instrumentos otorgados en la forma que previeren las leyes procesales locales (art. 109).

La jornada de labor del menor de hasta dieciséis años deberá realizarse exclusivamente en horario matutino o vespertino (art. 110, párrafo 1º). En este aspecto la ley aparta a los menores del régimen general, ajustándolos a los usos y costumbres de cada región, sin precisar qué debe entenderse por horario matutino y vespertino. La

misma norma establece que la autoridad de aplicación puede extender la duración de la jornada considerando las circunstancias del caso (art. 110, párrafo 2º), nuevamente, sin formular precisiones.

Queda prohibido ocupar a menores de dieciséis años en tareas nocturnas, entendiéndose por tales las que se realizan entre las veinte horas de un día y las seis horas del día siguiente (art. 110, párrafo 3º), con lo cual se convalida el trabajo nocturno de los menores de más de dieciséis años, lo que configura una situación diferente del régimen general.

Las remuneraciones que se fijen de acuerdo a lo establecido en la misma ley, pueden incluir los salarios que deben abonarse al trabajador menor (art. 111, párrafo 1º). Cuando se trate de tareas a destajo, las unidades remunerativas no reconocerán diferencias por razones de edad (art. 111, párrafo 2º). A su vez, el art. 28 establece que las remuneraciones mínimas serán fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y no podrán ser inferiores al salario mínimo vital de ese momento, excepto las del personal menor de dieciocho años.

Queda prohibido ocupar a menores de dieciocho años en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre, conforme determine la reglamentación (art. 112), que no fue dictada.

La mencionada Comisión Nacional de Trabajo Agrario fue creada en virtud del art. 85 y entre sus deberes figura el de asegurar la protección del trabajo familiar y del trabajador permanente en las explotaciones agrarias (art. 86, inc. d).

**b. Régimen del personal que presta servicio doméstico.** En consonancia con la LCT, el Decreto Ley 326/56 establece que no pueden ser contratados como empleados en el servicio doméstico los menores de catorce años (art. 2º).

En el caso de que se tome al servicio de un dueño de casa, conjuntamente a padres con sus hijos,

las retribuciones deben ser convenidas en forma individual y abonadas separadamente. Los hijos menores de catorce años que vivan con sus padres en el domicilio del dueño de casa, no son considerados empleados en el servicio doméstico (art. 3º).

**c. Estatuto del trabajo a domicilio.** La Ley 12713 regula el trabajo a domicilio. El decreto 118755/42, que reglamenta la ley en el ámbito de la Capital Federal, establece que es “aprendiz de obrero a domicilio”, quien siendo mayor de catorce años y menor de dieciocho, está adquiriendo el conocimiento y la experiencia del oficio durante el curso de la producción y bajo la dirección de obreros calificados (art. 2º, inc. h).

**d. Estatuto de los encargados de casas de departamentos.** El Decreto 11296/49, reglamentario de la Ley 12981 que establece el régimen especial, dispone que los menores de edad ocupados en las tareas de encargado, ayudante de encargado, ascensorista o peón, se encuentran amparados por las disposiciones de la ley 12981, sin perjuicio del cumplimiento por los empleadores de las leyes protectoras del trabajo de menores (art. 3º).

**17. Convenios colectivos de trabajo.** La regulación de las condiciones de trabajo establecida en los convenios colectivos, de diferentes ámbitos de aplicación territorial, homologados por el Ministerio de Trabajo, tiene carácter obligatorio tanto para los trabajadores afiliados como para los no afiliados al sindicato que los celebra.

Muchas convenciones colectivas incluyen cláusulas sobre el trabajo de menores, aunque la mayoría de ellas no lo hace. Esas cláusulas tienen diversos alcances<sup>5</sup>.

Algunas reproducen las normas legales o remiten a ellas<sup>6</sup>; otras especifican las previsiones legales<sup>7</sup>; las cláusulas de ciertos convenios profundizan lo dispuesto en los textos normativos en

algunos aspectos<sup>8</sup> y, finalmente, algunas cláusulas convencionales contienen determinaciones que mejoran la normativa vigente<sup>9</sup>.

### **18. Disposiciones de carácter penal.**

Inmediatamente se abordarán las normas penales atinentes a la integridad sexual de los menores, a su libertad individual, a la producción y tráfico de estupefacientes, al abandono de personas y a la punibilidad de los menores y se evaluará su incidencia desde el punto de vista de las peores formas de trabajo infantil.

**a. Integridad sexual.** En orden a los delitos que afectan la integridad sexual de las personas menores de edad, la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone que se adopten las medidas para protegerlas contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con ese objetivo, los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para impedir la incitación o la coacción para que el niño, niñas o adolescente se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y en espectáculos o materiales pornográficos (art. 34).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece la obligación del Estado de sancionar el empleo de niños y adolescentes en trabajos nocivos para su moral (art. 10.3).

Por su parte, el Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, prohíbe la prostitución infantil y la pornografía infantil, conceptos que define. Por prostitución infantil entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución y por pornografía infantil, toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales (art. 2º del Anexo a la ley 25763).

El Código Penal de la República Argentina, en el Título III del Libro Segundo, tipifica y penaliza los delitos contra la integridad sexual.

Concretamente, el art. 119 reprime con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años al que abusare sexualmente de una persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coercitivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción (párrafo 1º). La pena se agrava cuando existen otras circunstancias que la norma determina (tales como cuando el abuso, por su duración o por las circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima o cuando, mediando las circunstancias del párrafo 1º, hubiere acceso carnal por cualquier vía, párrafos 2º y 3º, respectivamente). A su vez, las penas establecidas en los párrafos 1º, 2º y 3º se agravan cuando se configuran determinadas circunstancias previstas en los párrafos 4º y 5º.

El art. 120 penaliza con prisión o reclusión de tres a seis años al que realizare algunas de las acciones previstas en el 2º o en el 3º párrafo del art. 119, con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado (párrafo 1º). La pena se agrava en determinadas circunstancias que el precepto prevé (párrafo 2º).

El art. 124 impone reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los arts. 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

El art. 125 pena con reclusión o prisión de tres a diez años a quien promoviere o facilitare la corrupción de personas menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima (párrafo 1º). La pena se agrava cuando

la víctima fuera menor de trece años (párrafo 2º). Cualquiera fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a 15 años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda (párrafo 3º).

El art. 125 bis reprime con reclusión o prisión de cuatro a diez años al que promoviere o facilitare la prostitución de personas menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima (párrafo 1º). La pena se agrava cuando la víctima fuera menor de trece años (párrafo 2º). Cualquiera fuese la edad de la víctima, la pena es de reclusión o prisión de diez a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda (párrafo 3º).

El art. 127 penaliza con prisión de tres a seis años, al que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

El art. 127 bis reprime con reclusión o prisión de cuatro a diez años al que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de dieciocho años para que ejerzan la prostitución. La pena se agrava cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera fuese la edad de la víctima, la pena es de prisión o reclusión de diez a 15 años si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

El art. 128 reprime con prisión de seis meses a cuatro años al que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores (párrafo 1º). En la misma pena incurre el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen (párrafo 2º).

El precepto también pena a quien facilite el acceso a espectáculos pornográficos o suministre material pornográfico a menores de catorce años (párrafo 3º).

El art. 129 penaliza con multa de mil a 15 mil pesos a quien ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros (párrafo 1º). Si los afectados fueren personas menores de dieciocho años la pena se agrava; lo mismo ocurre, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de una persona menor de trece años (párrafo 2º).

El art. 130 reprime con prisión de uno a cuatro años, a quien sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual (párrafo 1º). La pena es de seis meses a dos años si se trata de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento (párrafo 2º) y de dos a seis años, si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin (párrafo 3º).

En los delitos previstos en el art. 119, párrafo 1º, 2º y 3º, 120, párrafo 1º y 130, la víctima puede instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento de instituciones de protección o ayuda a las víctimas. Si fuere mayor de dieciséis años puede proponer un avenimiento con el

imputado, propuesta que el tribunal podrá aceptar excepcionalmente en ciertas situaciones que el art. 132 determina.

**b. Libertad individual.** En orden a los delitos contra la libertad personal cabe señalar que la Constitución Nacional consagra la abolición de la esclavitud y califica como crimen a todo contrato de compra y venta de personas (art. 15).

Con la misma jerarquía, la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone que se adopten medidas destinadas a impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (art. 35). Cabe recordar, asimismo, que al aprobar la Convención, Argentina expresó su deseo de que el art. 38 hubiese prohibido terminantemente la participación de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula el derecho interno.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6º), prohíben la esclavitud, la servidumbre, la trata de esclavos y la ejecución de trabajos forzados u obligatorios, con las salvedades que formulan y la Declaración Universal de Derechos Humanos, prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos (art. 4º).

A través de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados se comprometen a prestarse recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores, que hubiesen sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores (art. 12).

El Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, prohíbe la venta de niños, entendiendo por tal todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo

de personas a otra a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución (art. 2º del Anexo a la Ley 25763).

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, complementario de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, tiene, entre otras, la finalidad de prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños (art. 2º, inc. a).

A esos efectos, por “trata de personas” entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos. La captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción de un niño con fines de explotación se considera “trata de personas”, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios anteriormente enunciados. Por “niño” se entiende toda persona menor de dieciocho años (art. 3º).

Conforme al Protocolo los Estados parte deben adoptar las medidas legislativas y de otra índole conducentes a la tipificación como delito de las conductas enunciadas anteriormente (art. 5ª).

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, tiene como objeto la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de sus aspectos civiles y penales (art. 1º del Anexo).

A sus efectos, “menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años; “tráfico



internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos; los “propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor se halle localizado y los “medios ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor se encuentre (art. 2º del Anexo).

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, persigue la restitución de los menores, que no hubieren cumplido los dieciséis años de edad, que tengan residencia habitual en uno de los Estados parte y hayan sido trasladados o retenidos ilegalmente en otro (art. 1º).

El Título V del Libro Segundo del Código Penal se ocupa de los delitos contra la libertad.

A partir del art. 140 trata de los delitos contra la libertad individual. Dicho artículo, aunque no es una norma específica para los menores, reprime con reclusión o prisión de tres a 15 años a quien redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y al que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

El art. 142 bis impone prisión o reclusión de cinco a 15 años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito el mínimo de la pena se eleva. La pena se agrava si la víctima fuese un menor de dieciocho años (párrafo 1º). Le pena se eleva si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor (párrafo

2º) y es de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida (párrafo 3º).

El art. 145 reprime con prisión de dos a seis años a quien condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

El art. 146 reprime con reclusión o prisión de cinco a 15 años, al que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y al que lo retuviere u ocultare.

El art. 147 dispone que la misma pena del artículo anterior corresponde a quien, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

El art. 148 reprime con prisión de un mes a un año a quien induzca a un mayor de diez y menor de 15 años, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona y el art. 149 aplica la misma pena al que ocultare a la policía o a la justicia, a un menor de 15 años que se hubiera sustraído a la potestad o guarda legal.

Por su parte, la ley de migraciones 25871, tipifica los que denomina “delitos al orden migratorio”. Entre otros ilícitos, reprime con prisión o reclusión de uno a seis años a quien realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina. Por “tráfico ilegal de personas”, entiende la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio (art. 116). Las penas establecidas se agravan de cinco a 15 años, entre otras situaciones, cuando la víctima es menor de edad (art. 121).

**c. Estupefacientes.** La Convención Sobre los Derechos del Niño, dispone que se adopten

medidas para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes (art. 33).

La ley de estupefacientes 23737, y sus modificatorias, en su art. 11 aumenta las penas previstas en los artículos que lo preceden por actividades ilícitas relacionadas con los estupefacientes, cuando los hechos se cometiesen sirviéndose de menores de dieciocho años o en perjuicio de éstos (inc. a) o cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales (inc. e).

El art. 36 de la misma ley dispone que, si como consecuencia de infracciones a la ley de estupefacientes, el juez de la causa advirtiere que el padre o la madre han comprometido la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad de sus hijos menores, deberá remitir los antecedentes al juez competente para que resuelva sobre la procedencia de las previsiones del art. 307, inc. 3, del Código Civil, que se refiere a la pérdida de la patria potestad.

El art. 42 de la ley de estupefacientes establece que el Ministerio de Educación y Justicia en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social y las autoridades educacionales y sanitarias provinciales, considerarán en todos los programas de formación de profesionales de la educación, los diversos aspectos del uso indebido de droga, teniendo presentes las orientaciones de los tratados internacionales suscritos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la investigación científica relativa a los estupefacientes y los informes específicos de la Organización Mundial de la Salud (párrafo 1º). Se establece, asimismo, que sobre las mismas

pautas desarrollarán acciones de información a los educandos, a los grupos organizados de la comunidad y a la población en general (párrafo 2º).

**d. Peores formas de trabajo infantil.** La normativa hasta aquí reseñada, reprime muchas de las peores formas de trabajo infantil previstas en el Convenio núm. 182 de la OIT (reducción a la servidumbre, prostitución, trata de personas menores para la prostitución, publicaciones o espectáculos pornográficos con menores, actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes, etc.) aunque, en general, lo hace utilizando otra terminología, apropiada al sistema jurídico-penal argentino y, en ocasiones, no considera específicamente la persona del menor como víctima. Cabe señalar, asimismo, que ciertas conductas delictivas que prevé el Convenio núm. 182 están expresamente prohibidas en instrumentos internacionales aprobados por el país.

En cuanto a las disposiciones del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, no se observa que, con posterioridad a su aprobación, se hayan tomado nuevas medidas legislativas de carácter penal en orden a la tipificación y castigo de los delitos allí previstos.

**e. Punibilidad.** Cabe agregar, finalmente, que de conformidad con la ley 22278, que establece el Régimen Penal de la Minoridad (modificado en el aspecto de la edad mínima por la Ley 22803), la edad mínima de punición del menor es la de dieciséis años (art. 1º, párrafo 1º). Para algunos delitos, que la ley determina, no son punibles los menores que no hubieran cumplido los dieciocho años (art. 1º, párrafo 1º; ver también art. 2º). A los dieciocho años se alcanza la mayoría de edad a los efectos penales. De acuerdo al Código Penal, cuando alguno de los delitos que prevé sea cometido por menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementa respecto de los mayores que hubieren participado en la comisión del delito (art. 41 quater).

**19. Disposiciones de orden militar.** La Constitución Nacional, en su art. 21, establece que todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de la Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso de la Nación y a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional. De acuerdo a la ley de ciudadanía y naturalización 346 y modificatorias, se es ciudadano a partir de los dieciocho años de edad (art. 7°).

El Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados, compromete a los Estados parte a adoptar las medidas para que ningún miembro de las fuerzas armadas menor de dieciocho años participe directamente en hostilidades; para que no se reclute obligatoriamente a ningún menor de esa edad y para elevar la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en las fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el art. 38 de la mencionada Convención, es decir, los 15 años (art. 1° a 3°).

Al momento de aprobarse la Convención de los Derechos del Niño (mediante Ley 23849 a través de la cual Argentina declara su deseo de que el art. 38 de la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en conflictos armados como lo estipula su derecho interno), el servicio militar comprendía, entre otros, a los argentinos varones que debían cumplir con carácter obligatorio y durante la paz el servicio de conscripción, convocados a tal efecto en el año en que alcanzaban los dieciocho años de edad e incorporados a las Fuerzas Armadas por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo establecido en el mencionado art. 21 de la Constitución Nacional (Ley 17531).

La Ley 24429 derogó el servicio militar obligatorio (y las disposiciones de la ley 17031 que se opongan a ella) e introdujo el servicio militar voluntario para varones y mujeres de 18 a 24 años de edad, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional. Sin embargo, la nueva ley

mantiene la obligatoriedad del servicio en el supuesto de las convocatorias especiales, pues, en el caso excepcional en que no llegaran a cubrirse con soldados voluntarios los cupos pertinentes, el Poder Ejecutivo podrá convocar, en los términos establecidos por la ley 17531, a los ciudadanos que en el año de la prestación cumplan 18 años de edad y por un período que no podrá exceder de un año (art. 19).

**20. Organismos especiales.** A continuación se refieren algunas de las muchas normas que crean organismos públicos relevantes en materia de protección infantil.

**a. Órganos Administrativos de Protección de Derechos.** La Ley 26061, crea los siguientes órganos administrativos de protección de derechos, cuya actividad todavía no ha sido implementada:

- a) la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional);
- b) el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (órgano de articulación y concertación);
- c) el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y
- d) los órganos de planificación y ejecución que determine cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 42 a 64).

Asimismo, regula la actuación de las Organizaciones No Gubernamentales (arts. 65 a 68).

**b. Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.** La Ley 26061 derogó el Decreto 1606/90 y sus modificatorios, de creación y funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.

En atención a que el mencionado Consejo asiste a numerosos niños, niñas y adolescentes, además de cumplir con otras importantes funciones específicas, el Decreto 1293/05 dispuso mantenerlo en actividad hasta tanto entren en funcio-

namiento los órganos administrativos de protección de derechos creados por la Ley 26061.

**c. Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.** Esta Comisión fue creada por Decreto 719/2000, para implementar acciones tendientes a prevenir, disminuir y erradicar el trabajo infantil, a través de la tarea conjunta de todos los actores sociales vinculados con él y de la articulación de políticas a nivel internacional, regional, provincial, municipal y barrial. La medida encuentra su fundamento en las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Convenios núm. 138 y núm. 182 de la OIT (art. 1° y considerandos).

La Comisión funciona en el ámbito del Ministerio de Trabajo, que la preside (art. 2°) y está integrada por un representante de los Ministerios de Educación, Interior, Desarrollo Social y Medio Ambiente, Economía, Infraestructura y Vivienda, Justicia y Derechos Humanos, Salud y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Asimismo, se invita a integrar la Comisión a un representante de la Unión Industrial Argentina, uno de la Confederación General del Trabajo y uno de la Secretaría Nacional por la Familia de la Comisión Episcopal de Pastoral Familiar. El Ministerio de Trabajo puede convocar a otros organismos públicos y privados. (art. 3° al 5°).

La OIT-IPEC y UNICEF, participan en calidad de asesores de dicha Comisión (art. 6°).

**d. Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.** Este Registro, creado por Ley 25746, funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia (art. 1°), dentro de la órbita del Programa Nacional de Prevención de la Sustracción y Tráfico de Niños y de los Delitos contra su Identidad (art. 1° del decreto reglamentario 1005/03).

A los efectos de la creación del Registro, se ha tenido en cuenta que la sustracción de menores

no sólo es un delito en sí mismo sino que es un factor multiplicador de otras conductas delictivas, en tanto que, frecuentemente, resulta ser el medio para la comisión de otros delitos como la venta y el tráfico de niños, la prostitución y la pornografía infantil, la explotación laboral, la irregularidad en los procesos de adopción y la venta de órganos, todo lo cual ha sido objeto de especial atención de las Naciones Unidas (de los considerandos del decreto reglamentario).

El registro tiene como objetivos centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de edad de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos menores que fueran localizados (art. 2° de la ley).

## 2. Normas de las Provincias

**1. Normas fundamentales provinciales.** En el presente acápite se mencionarán exclusivamente a modo de ejemplo, algunas de las muchas normas de las veintitrés provincias argentinas que revisten interés en materia de trabajo de niños, niñas y adolescentes.

Corresponde señalar, ante todo, que las Constituciones Provinciales reconocen derechos sociales generales, o bien, garantizan expresamente los derechos de la niñez, es decir, el derecho a la atención, asistencia, amparo y protección especial de la infancia, aunque lo hacen utilizando diferente terminología (tal como ocurre, v. gr., con las Constituciones de las Provincias de La Rioja, Buenos Aires, Córdoba, Salta, Río Negro, Tierra del Fuego, Catamarca, etc.).

Ciertas provincias han adecuado su legislación a los parámetros de la Convención Sobre los Derechos del Niño, dictando leyes locales de protección integral de los derechos de los niños,

niñas y adolescentes, algunas de las cuales se mencionan a continuación.

El proceso de adecuación legislativa a nivel provincial se inició en la Provincia de Mendoza, que sancionó el Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad a través de la Ley 6.354, en 1995.

La Provincia de Chubut cuenta con la Ley 4347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur rige la Ley 521 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias (cuyos artículos 21 y 22, referidos al derecho a la identidad y a la protección de la identidad, fueron vetados).

En la Provincia de Salta está vigente la Ley 7.039, de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

La Provincia de Misiones sancionó la Ley 3820 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, pero la Ley 3883 suspendió su vigencia hasta el dictado de su decreto reglamentario.

En la Provincia de Buenos Aires, se sancionó la Ley 12.607 de Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven, pero fue derogada por la Ley 13298 (art. 67).

**2. Instrucción escolar obligatoria.** Varias provincias estructuran el sistema educativo de acuerdo a los principios generales de la ley federal de educación 24195. Tal es el caso, entre otras, de las Provincias de Buenos Aires, de conformidad a lo establecido por la Ley 11612 (art. 4º) y de La Pampa, de acuerdo a la Ley 1682 (artículos 10 y 11). De tal modo, la obligatoriedad escolar se extiende desde el último año del nivel inicial hasta completar la educación general básica, lo que ocurre a los 15 años de edad.

Otras provincias, en cambio, adoptan estructuras diversas para el sistema educativo, de las cuales, a continuación, se dan algunos ejemplos.

En la Provincia de Misiones, de conformidad con la Ley 4026 la estructura básica del sistema educativo formal se implementa gradual y progresivamente, siendo obligatorio el último año del nivel inicial, la educación general básica de nueve años de duración y el polimodal, de implementación gradual, de tres años de duración, como mínimo, para quienes hayan aprobado la educación general básica obligatoria (art. 12). Al finalizar la implementación progresiva del sistema, la obligatoriedad se extiende hasta los dieciocho años de edad.

En la Provincia de Córdoba, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 8525, la escolaridad obligatoria comprende el nivel primario de seis años de estudios y del nivel medio, el ciclo básico unificado de tres años de duración (art. 1º), con lo cual, la escolaridad obligatoria estaría finalizando a los catorce años de edad.

En el caso de la Provincia de Río Negro, conforme a lo dispuesto por la Ley 2444, la educación tiene carácter obligatorio desde los cuatro hasta los dieciséis años de edad (art. 4º). La obligatoriedad comprende parte del nivel inicial, el nivel primario de siete años de duración y el ciclo básico de tres años de duración, correspondiente al nivel medio (art. 45).

La Provincia de Neuquén, por su parte, a través de la Ley 2418, declara inaplicable la ley federal de educación en el sistema público provincial (art. 2º).

**3. Trabajo artístico.** Al respecto ver el apartado 1.13 sobre las Normas de la Nación.

**4. Inspección del trabajo.** Las funciones de inspección del trabajo, incluidas las relativas a salud y seguridad, son cumplidas por las provincias. Ver el apartado 1.14 sobre las Normas

de la Nación, en el que se trató la temática relativa a la inspección del trabajo en el orden nacional, con referencias a la competencia provincial en la materia. Cabe aclarar que la mayoría de las provincias argentinas aprobaron el Pacto Federal del Trabajo a través de leyes locales.

**5. Organismos especiales.** A nivel provincial actúan diversos órganos públicos dedicados a la protección de las personas menores de edad, de los que se dará algún ejemplo, así como de las Organizaciones No Gubernamentales.

En las provincias suelen existir Direcciones o Institutos del Menor o del Menor y la Familia - en el caso de Salta, la Dirección General de la Niñez y la Familia- que generalmente dependen de Secretarías o Subsecretarías de Acción Social o de Desarrollo Social o de los Ministerios de Trabajo locales.

En algunas provincias se organizan ministerios con funciones específicas en la materia. Eso ocurre con el Ministerio de la Solidaridad de la Provincia de Córdoba, al que la Ley Provincial 9156 le confiere la competencia en todo lo inherente a la asistencia, prevención y promoción social, en particular, de los niños y adolescentes. De ese Ministerio depende la Secretaría de Protección Integral del Niño y del Adolescente, a la que le compete asistir al Poder Ejecutivo en todo lo atinente a garantizar los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (Decreto Provincial 1221/2003).

También existen en las provincias, Consejos del Menor de carácter local. Así, en la de Entre Ríos, por ejemplo, funciona el Consejo Provincial del Menor, creado por Ley Provincial 8490, que tiene entre sus funciones la de supervisar el cumplimiento de las leyes de trabajo de los menores, denunciando las transgresiones ante las autoridades competentes (artículos 30 y 39, inc. v).

Numerosas provincias argentinas han creado, a través de normas locales, comisiones provinciales con el fin de coordinar y ejecutar el convenio

marco 187/02 suscrito con el Ministerio de Trabajo de la Nación, la CONAETI y el Consejo Federal del Trabajo y su acta complementaria, y con el objetivo primordial de formular y ejecutar planes de acción concretos tendientes a la prevención y erradicación efectiva del trabajo infantil.

Así nacieron las Comisiones Provinciales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI) de las Provincias de Formosa, Salta, Tucumán, Entre Ríos, La Rioja, Santa Cruz, Corrientes, Catamarca, Santa Fé, Misiones, Jujuy, Buenos Aires, Mendoza, Río Negro, La Pampa, Chaco y San Juan.

### **C. Normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**1. Normas fundamentales de la Ciudad.** El art. 39 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y dispone que deben ser informados, consultados y escuchados. Asimismo, respeta su intimidad y privacidad. Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes. Otorga prioridad a las políticas públicas destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en el núcleo familiar y asegurar: 1) La responsabilidad de la Ciudad respecto de los privados de su medio familiar, con cuidados alternativos a la institucionalización; 2) El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual y 3) Las medidas para prevenir y eliminar su tráfico.

En ese sentido, la Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, tiene por objeto la protección integral de sus derechos. Los derechos y garantías reconocidos por la ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los

Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 1°).

Se consideran parte integrante de la ley, en lo pertinente, las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General”, las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución N° 45/113 de la Asamblea General”, y las “Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)” que se nominan ANEXOS I, II y III, respectivamente (art. 12).

La Ley 937 de la Ciudad tiene como objeto la detección, prevención y erradicación del trabajo infantil, así como la atención de las niñas y los niños afectados por esta problemática y la de sus familias (art. 1°).

A esos efectos, define al trabajo infantil como aquel que efectúa, en forma remunerada o no, visible o no, una persona de menos de 15 años de edad en el ámbito de la ciudad (art. 2°).

La ley encomienda a la autoridad de aplicación la detección e identificación de la población afectada y en situación de riesgo (artículos 3° y 4°) así como la prevención y erradicación del trabajo infantil (art. 5°).

La autoridad de aplicación de la ley es el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad, que en el abordaje de esta temática, actúa en interrelación con las áreas de Gobierno competentes en materia de desarrollo social, salud, educación, derechos humanos y trabajo (art. 9°).

La ley dispone, asimismo, que para la elaboración y ejecución de cualquier acción o programa que se desarrolle en su marco, deben considerarse las opiniones e inquietudes de los niños afectados (art. 7°). También promueve la parti-

cipación de organizaciones intermedias (art. 8°) e impulsa la adopción de medidas en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (art. 10).

**2. Instrucción escolar obligatoria.** En materia educativa, en la Ciudad de Buenos Aires, rige la ley 898, publicada el 8/10/02.

Conforme a dicho texto normativo, en el ámbito del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obligatoriedad de la educación se extiende hasta la finalización del nivel medio, en todas sus modalidades y orientaciones. La obligatoriedad comienza desde los cinco años de edad y se extiende como mínimo hasta completar los trece 13 años de escolaridad (art. 1°).

El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires debe adecuar progresivamente, en el plazo de cinco (5) años, los servicios educativos necesarios para la extensión de la educación obligatoria, adaptando e incrementando la infraestructura escolar y proveyendo los equipamientos requeridos para garantizar su efectivo cumplimiento. A esos efectos se le encomendó la confección de un calendario que establezca la progresión anual y las metas intermedias para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo precedente, debiendo obtenerse el cumplimiento pleno de la obligatoriedad al finalizar el ciclo lectivo del año 2007 (art. 2°).

En el marco de la adecuación progresiva que impone la ley, actualmente, la escolaridad media es obligatoria hasta el tercer año, es decir, hasta los 15 años de edad. El nivel medio, o lo que se conoce como escuela secundaria, finaliza entre los 17 y los 18 años de edad (según la fecha de nacimiento del educando).

Cabe señalar, sin embargo, que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, varios colegios privados se manejan con el esquema educativo de la ley federal de educación 24195, que regula los ciclos de educación inicial, general básica y polimodal.

**3. Trabajo artístico.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio núm. 138 de la OIT, la Resolución N° 367/02 de la Subsecretaría de Trabajo y Fiscalización del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deja en claro que las autorizaciones para el trabajo de personas menores de edad en espectáculos artísticos, deben ser otorgadas con criterio restrictivo, atento a que la legislación nacional vigente al respecto, ve con disfavor el trabajo de niños, niñas y adolescentes, debiendo tenerse en cuenta, principal y especialmente que, ante todo, debe preservarse su integridad psicofísica y que en la regulación de la materia están en juego cuestiones que hacen al orden público laboral, la salud pública y la seguridad social.

La medida delega en la Dirección General de Relaciones Laborales y Protección del Trabajo, dependiente de la citada Subsecretaría, la facultad de disponer la autorización para el trabajo de personas menores de edad en espectáculos artísticos. En tal sentido, el trabajo artístico de menores de catorce años en espectáculos públicos y su participación como actores o figurantes, ya sea en obras de teatro o cinematográficas, en radio o televisión, en grabaciones o cualquier otro tipo de actividad que implique su exposición pública, sólo será autorizado si la contratación tiene como finalidad principal el beneficio de las artes, de la ciencia o de la enseñanza.

La resolución fija las condiciones de trabajo de las personas menores de edad, puntualizando que la jornada no podrá exceder de seis horas diarias o treinta y seis semanales, que deberá ser diurna, es decir, comprendida entre las seis y las veinte horas, pudiendo autorizarse excepcionalmente el trabajo nocturno y que durante el transcurso de toda la jornada laboral deberá permanecer en el lugar de trabajo de la persona menor de edad, el padre, la madre, el tutor o la persona que lo tuviera legalmente a su cargo.

**4. Inspección del trabajo.** El tema ha sido desarrollado en el apartado 1.14 sobre Normas

de la Nación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó el Pacto Federal del Trabajo a través de la Ley 275.

Por su parte, la Ley 265 crea la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo, entre otros, de garantizar la tutela de las personas menores de edad en el trabajo y hacer aplicación estricta de las normas de prohibición del trabajo infantil. Cuando los inspectores de trabajo, en uso de sus facultades constaten la utilización de trabajo infantil, deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Secretaría de Promoción Social, a efectos de tomar intervención para la protección de los menores involucrados (art. 2°, inc. b).

A los fines de la fiscalización y control del cumplimiento de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Autoridad Administrativa del Trabajo, a través de sus agentes o inspectores, tiene facultades suficientes para disponer la clausura de aquel establecimiento en el que se verifiquen graves incumplimientos de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar. Dicha medida podrá imponerse también cuando se encontraren menores y mujeres cumpliendo trabajo prohibido (art. 3°, inc. g).

En el mismo sentido que el Pacto Federal del Trabajo, la ley considera infracción muy grave la violación de las normas relativas a trabajo de personas menores de edad (art. 18, inc. e).

Por su parte, la Ley 937, dispone que la autoridad administrativa debe contar con inspectores especializados en trabajo infantil debidamente capacitados, a fin de prevenir y erradicar ese tipo de trabajo (art. 6°).

**5. Disposiciones de orden contravencional.** La Ley local 1472 aprueba el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



En el Libro II, dedicado a las Contravenciones, dentro del Título I, Protección Integral de las Personas, el Capítulo II se ocupa de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Concretamente, el art. 59 penaliza inducir a las personas menores de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros, con uno a veinte días de trabajos de utilidad pública. La sanción será de cinco a treinta días de arresto cuando exista previa organización. El juez puede eximir de pena al autor del hecho en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

Cabe mencionar que en su art. 62, la ley sanciona a quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho años el acceso a material pornográfico, con uno a cinco días de trabajo de utilidad pública, doscientos a un mil pesos de multa o uno a cinco días de arresto. La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años. Admite culpa.

Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación son aplicables supletoriamente siempre que no estén excluidas por el Código Contravencional (art. 20).

**6. Organismos especiales.** También en el ámbito de la Ciudad existen varios organismos especialmente avocados a la protección de niños,

niñas y adolescentes. Entre ellos figuran los siguientes:

**a. Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** La Ley 114 de la Legislatura de la Ciudad creó este Consejo, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (art. 45).

**b. Defensorías Zonales.** La Ley 114 de la Legislatura de la Ciudad creó estas Defensorías, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como organismos descentralizados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada una de las Comunas cuenta, por lo menos, con una Defensoría (art. 60).

**c. Organismos de Atención.** La Ley 114 de la Legislatura de la Ciudad considera Organismos de Atención a los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes (art. 71).

#### **D. Cuadro comparativo.**

En el cuadro N° 1 pueden apreciarse los parámetros establecidos por el Convenio núm. 138 de la OIT, ratificado por Argentina, y por la legislación argentina en materia de edad mínima de ingreso al empleo.

### Cuadro N° 1

#### Criterios establecidos en el Convenio núm. 138 de la OIT y su reflejo en la legislación de Argentina

<b>Convenio 138</b>			<b>Legislación argentina</b>
<b>Criterios</b>	<b>General</b>	<b>Especial para países en desarrollo</b>	
Edad mínima básica (art. 2°)	15 años	Inicialmente, 14 años, previa consulta con sectores sociales	14 años (art. 189, párr. 1°, LCT)
Trabajo peligroso (art. 3°)	18 años (16 años, bajo algunas condiciones)	Sin excepción	18 años (art. 176 y 191, LCT)
Trabajo ligero (art. 7°)	13 – 15 años	12 – 14 años	Menores de 14 años (art. 189, párr.2°, LCT y art.107, ley 22248)
Aprendizaje (art. 6°)	14 años		15 años (art. 1°, párr. 1°, ley 25013)

### III. CONCLUSIONES

En razón del complejo entramado de normas que en materia de protección de la infancia y de la adolescencia y de trabajo de personas menores de edad que rigen en el país, se estima conveniente formular un resumen normativo.

En Argentina tienen plena vigencia numerosos instrumentos internacionales que abordan el trabajo infantil, muchos de los cuales revisten jerarquía constitucional, tales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Declaración Universal de Derechos Humanos. Otros poseen jerarquía superior a las leyes, como ocurre por ejemplo, con los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño o los Convenios de la OIT núm. 138 y núm. 182. También operan en el país importantes documentos del MERCOSUR, como la Declaración Socio-laboral o la Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil, entre otros.

En el ámbito de la legislación nacional, y como consecuencia de la forma federal de gobierno, coexisten normas de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires involucradas en el tratamiento del tema de estudio.

Las fuentes nacionales más importantes son: La Constitución Nacional (fundamentalmente, los artículos 14 bis y 75, incisos 22 y 23), la Ley de Contrato de Trabajo (especialmente, su Título VIII: artículos 187 al 195), los estatutos profesionales, las leyes complementarias, los convenios colectivos de trabajo, la Ley de Protección Integral 26061, el Código Civil Argentino, el Código Penal de la Nación y demás disposiciones de carácter penal.

La multiplicidad de normas vigentes en la Nación con relación a la explotación económica de niños, niñas y adolescentes, puede sistematizarse de la

siguiente manera (mencionando únicamente los textos normativos fundamentales):

- Capacidad para celebrar contrato de trabajo (edad mínima de ingreso al trabajo, instrucción escolar obligatoria, menores de catorce a dieciocho años), capacidad para administrar y disponer del producido del trabajo, capacidad procesal y capacidad sindical de los menores (Convención Sobre los Derechos del Niño, Convenios núm. 138 y núm. 182 de la OIT, artículos 32 al 35, 187 y 189 de la LCT, leyes 18345, 23551 y 24195, disposiciones del Código Civil y leyes complementarias);
- Igualdad de remuneración (Constitución Nacional y artículos 17 y 81 de la LCT);
- Aprendizaje y orientación profesional (art. 187 de la LCT, leyes 24013 y 25013);
- Pasantías (leyes 25013 y 25165, decretos 340/92 y 1227/01);
- Aptitud física y reconocimientos médicos periódicos (Convenios núm. 16, núm. 77 y núm. 78 de la OIT y art. 188 de la LCT);
- Jornada de trabajo, descansos, prohibición de trabajo nocturno, horas extraordinarias (Convenio núm. 6 de la OIT, artículos. 174, 190, 191 y 197 de la LCT y ley 11544);
- Vacaciones (Convenio núm. 52 de la OIT y art. 194 de la LCT);
- Prohibición de trabajo a domicilio (artículos 175 y 191 de la LCT);
- Tareas penosas, peligrosas e insalubres (Convenios núm. 13 y núm. 182 de la OIT, artículos 176 y 191 de la LCT, ley 11317 y su reglamentación y decreto reglamentario de la ley 11544);
- Cuenta de ahorro (artículos 192 y 193 de la LCT);
- Accidentes y enfermedades del trabajo

- (art. 195 de la LCT y ley 24557);
- Trabajo artístico (Convenio núm. 138 de la OIT, decretos 4910/57 y 4364/66);
- Inspección del trabajo (Convenio núm. 81 de la OIT y Recomendación de la OIT de 1923, ley 25212 aprobatoria del Pacto Federal del Trabajo y ley 25877);
- Otras instituciones de protección (Ley 26061);
- Estatutos profesionales (leyes 12713, 12981 y 22248, decreto ley 326/56);
- Convenios colectivos de trabajo (entre otros, los convenios colectivos 379/04, 402/05, 037/89, 038/89, 123/90);

- Disposiciones de carácter penal, entre otras, en relación a los delitos contra la integridad sexual y contra la libertad individual y en materia de estupeficientes y de punibilidad (Convención Sobre los Derechos del Niño, otros instrumentos internacionales, Convenio núm. 182 de la OIT, artículos. 119 a 132, 140, 142 bis y 145 a 148 del Código Penal de la Nación, leyes 22278, 23737 y 25871);

- Disposiciones de carácter militar (Constitución Nacional, Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, leyes 346, 17531 y 24429);

- Organismos especiales (Ley 25746 y decretos 719/00, 295/01).

En jurisdicción provincial, las normas fundamentales en la materia son: Las constituciones provinciales y, en algunas provincias, leyes de protección integral de la infancia y la adolescencia, sancionadas conforme a los parámetros trazados por la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En materia de instrucción escolar obligatoria, algunas provincias estructuran el sistema educativo conforme a la ley federal de educación y otras, en cambio, adoptan estructuras diversas para implementar ese sistema.

En orden a la inspección del trabajo, la mayoría de las provincias aprobaron el Pacto Federal del Trabajo mediante normas locales.

Muchas normas de carácter provincial crearon organismos destinados, específicamente, a la prevención y erradicación del trabajo infantil y otros, dedicados a la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito porteño, las normas fundamentales sobre el tema son: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (que creó varios organismos especiales) y la Ley 937, de detección, prevención y erradicación del trabajo infantil.

En materia de instrucción escolar obligatoria está vigente la ley local 898.

En cuanto al trabajo artístico rige una norma específica, la Resolución 367/02 de la Subsecretaría de Trabajo y Fiscalización del Gobierno de la Ciudad.

En orden a la inspección del trabajo, la Ley local 295 aprobó el Pacto Federal del Trabajo y la ley 265 creó la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Por su parte, la Ley 1472 aprueba el Código Contravencional local.

Ahora bien, como si se tratara de un mundo aparte de este enorme caudal de normas protectoras vigentes, el trabajo infantil prolifera en las calles, en los campos, en el interior de los hogares o de los talleres clandestinos y en el ámbito de las actividades delictivas como el tráfico de drogas, la prostitución y la pornografía, estas últimas, formas aberrantes de explotación infantil ampliamente difundidas en el país en la actualidad.

Las encuestas existentes ponen de manifiesto la abrumadora presencia de una enorme proporción de niños, niñas y adolescentes que trabajan.

Ante esto, un interrogante fundamental es qué hacer con el complejo de normas laborales vigentes en materia de trabajo infantil ante la inmensa cantidad de niños, niñas y adolescentes que trabajan, y la respuesta que es: En lo inmediato, cumplirlas. De hecho, si las normas se respetaran no existirían niños y niñas de cinco años (y más pequeños aún) y hasta de catorce años trabajando y, mucho menos, sometidos a las peores formas de explotación.

De allí, la importancia de la inspección del trabajo infantil, de manera metódica, sistemática, rigurosa y responsable, a efectos de controlar la aplicación de las normas.

No hay duda, entonces, de que las disposiciones existentes deben cumplirse. Sin embargo, en presencia de vacíos normativos, de normas dispersas que a veces impiden que se conozca ciertamente cuál es la aplicable al caso concreto porque se superponen o contradicen, y otras tantas provocan inseguridad jurídica acerca de su estado de vigencia pues han sido expresa o implícitamente derogadas o han caído en desuso, su aplicación y cumplimiento se torna difícil.

Por ello, sería deseable la implementación de nuevas normas, la reglamentación de algunas de las vigentes y, en definitiva, la sistematización de todo el plexo normativo, simplificándolo, a fin de que su cumplimiento resulte operativo.

Particularmente, en materia laboral, debería dictarse de inmediato la norma que determine los trabajos peligrosos, en cumplimiento del Convenio núm. 182 de la OIT. Resulta igualmente necesario elevar la edad mínima de ingreso al trabajo, en armonía con lo dispuesto por el Convenio núm. 138 de la OIT. También debería atenderse la precaria situación de la inmensa cantidad de personas menores de edad cuyas actividades no se derivan de un contrato de trabajo, brindándoles la protección adecuada.

Debería procederse, asimismo, a la reglamentación e instrumentación de las disposiciones

cuya aplicación resulta difícil o imposible por inexistencia de normas reglamentarias y a la derogación expresa de aquéllas tácitamente derogadas o en desuso, cuya vigencia ofrece dificultades. Asimismo, deberían reverse las disposiciones cuya falta de claridad dificulta su aplicación.

Además de estas medidas de carácter técnico-normativo, necesarias para la operatividad completa e inmediata de las normas en juego, sería conveniente considerar la codificación o unificación de las normas en materia de trabajo de personas menores de edad, formulando una revisión total del sistema normativo a fin de regular el trabajo a partir de la edad mínima fijada por el país, sin perjuicio de las funciones que competen a los estados provinciales y a la Ciudad de Buenos Aires.

En el orden penal, es apremiante la necesidad de penalizar la tenencia de material pornográfico infantil (para su potencial comercialización), así como, su difusión, distribución y comercialización a través de Internet, por tratarse de delitos aberrantes ampliamente difundidos en la actualidad de los que, muchas veces, las víctimas son niños y niñas de tres a siete años de edad. La penalización de estos delitos está estrechamente unida a la de la explotación sexual comercial infantil y adolescente.

También debería darse cumplimiento a las disposiciones del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y revisar la tipificación de conductas delictivas de las que puedan ser víctimas los menores (servidumbre por deudas, turismo sexual, etc.).

En general, deben adecuarse los tipos penales a la legislación internacional aprobada por el país y tipificarse claramente todas las formas delictivas de explotación laboral contempladas en el Convenio núm. 182 de la OIT.

Tal como se desprende de los datos aportados en el presente informe, el trabajo de los niños, niñas y adolescentes por debajo de los límites

impuestos por la legislación internacional y nacional, en condiciones inadecuadas, muchas veces de extrema peligrosidad e insalubridad, atenta contra la salud física y mental del niño, le ocasiona un desgaste precoz y le provoca la aparición temprana de patologías crónicas irreversibles.

Asimismo, si se repara en que el trabajo infantil impide la dedicación al estudio y la asistencia a las clases, se observa la razón del marcado ausentismo y/o deserción escolar, y el consecuente analfabetismo, entre los niños y niñas que trabajan.

Todo ello, con las consabidas consecuencias en el orden personal (de carácter físico, psíquico, afectivo, emocional y educacional) y social (pérdida de capital humano, marginación y exclusión).

Frente a esta realidad social preocupante, se observa, tanto a nivel institucional como privado, un férreo espíritu de lucha a favor de la prevención y erradicación del trabajo infantil, en particular, del más riesgoso y peligroso para quienes lo ejecutan, y de la protección general de los niños, niñas y adolescentes que trabajan.

En ese sentido se desarrollan una serie de acciones y de programas de corta y larga duración, en el sector urbano y rural, en el ámbito nacional, provincial y en el de la Ciudad de Buenos Aires, muchos de ellos con la asistencia y financiación de organismos de cooperación internacional como OIT y UNICEF.

Asimismo, a efectos de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes funcionan varios organismos públicos, que ven robustecida su labor gracias a la colaboración de las Organizaciones No Gubernamentales.

Es de esperar que a la labor de los organismos internacionales y a la que el Estado despliega a nivel nacional, provincial y porteño, a través de los ministerios de áreas, y a la de éstos, a través de los organismos especializados, a la de los sindicatos, las empresas, las Organizaciones No Gubernamentales, la iglesia y las agrupaciones precarias, se agregue el aporte de todos los integrantes de la sociedad, cada uno desde su rol, por modesto que sea.

## IV. RECOMENDACIONES<sup>10</sup>

Sin perjuicio de las medidas de carácter político general que pueden contribuir a la prevención y eliminación progresiva de la explotación económica de niños, niñas y adolescentes (tales como enfrentar la pobreza y la desocupación, brindar educación y capacitación, profundizar las acciones conjuntas, atender zonas y actividades particulares, entre otras), en el presente estudio serán presentadas únicamente las recomendaciones conducentes a la adecuación normativa.

En ese aspecto la recomendación principal es la de adecuar y aplicar efectivamente la legislación. A esos fines resulta necesario adoptar medidas concretas, comenzando por las peores formas de trabajo infantil, en cumplimiento de los postulados de la OIT. Sin embargo, debe quedar claro que las normas deben ir acompañadas de políticas públicas adecuadas y que ninguna medida que pretenda asumirse en el plano normativo resulta eficaz, si la población en general no toma conciencia de la necesidad de su cumplimiento. Las medidas normativas apuntadas atañen tanto al derecho laboral como al penal y son abordadas a continuación.

### A. Materia laboral.

La legislación actual en materia de trabajo infantil es dispersa y fragmentada, contiene disposiciones que se contradicen entre sí y presenta vacíos normativos, hay muchas normas sin reglamentar lo que imposibilita su aplicación y otras respecto de las cuales no es claro su estado de vigencia.

Varias son las medidas de carácter normativo que correspondería asumir para adecuar la legislación laboral argentina a efectos de contribuir en la lucha contra el trabajo infantil. Concretamente, hay un proyecto de ley en el Congreso de la Nación sobre la prevención y erradicación del trabajo infantil<sup>11</sup>.

A continuación, se examinan separadamente las medidas normativas que sería recomendable implementar, en atención a los temas que esas medidas deberían abordar.

**1. Niños y adolescentes que trabajan por cuenta propia.** Atento a que la legislación argentina regula el trabajo de las personas menores de edad que se desempeñan en el marco de una relación contractual y el Convenio 138 de la OIT se aplica a todas las formas de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, tal como señala la CEACR de la OIT, debe garantizarse la protección prevista en el Convenio a los niños, niñas y adolescentes que desempeñen una actividad económica por cuenta propia<sup>12</sup>. Este requerimiento encuentra amplia justificación en el estado actual de la realidad sociolaboral argentina.

**2. Trabajo infantil peligroso.** Como resultado de un trabajo conjunto entre la Secretaría de Trabajo, la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, la Coordinación de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, se dispone de un proyecto de decreto que determina el trabajo infantil peligroso.

El proyecto, elaborado en cumplimiento del art. 3, inc. d), del Convenio núm. 182 de la OIT, determina las actividades, ocupaciones o tareas prohibidas para niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y comprende

- 1) los trabajos en que queden expuestos a abusos de orden físico, psíquico o sexual;
- 2) los que se realicen bajo tierra, bajo agua, en alturas peligrosas o en espacios confinados;
- 3) los que se realicen con maquinarias, equipos y herramientas peligrosas, incluyendo maquinaria agrícola;
- 4) los que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

- 5) los que se realicen en un medio ambiente en el que los niños, niñas o adolescentes queden expuestos a sustancias, agentes o procesos químicos peligrosos;
- 6) los que se realicen en un medio ambiente en el que queden expuestos a ruidos, vibraciones, temperaturas extremas, radiaciones, agentes o contaminantes físicos peligrosos;
- 7) los realizados en un medio ambiente en el que queden expuestos a sustancias o agentes biológicos peligrosos;
- 8) los que implican condiciones especialmente difíciles, como horarios prolongados o nocturnos, o trabajos que retienen injustificadamente a los niños, niñas o adolescentes en los locales del empleador;
- 9) los trabajos en el mar o en aguas interiores;
- 10) los de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos o artículos pirotécnicos;
- 11) los de construcción de obras, mantenimiento de rutas, represas, puentes y muelles y obras similares, específicamente que impliquen movimiento de tierra, manipulación de asfalto, carpeteo de rutas, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y la demarcación;
- 12) los trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas;
- 13) los trabajos en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato y
- 14) los trabajos en los que la propia seguridad y la de otras personas estén sujetas a la persona adolescente trabajadora, como lo son las labores de vigilancia pública y privada, el cuidado de personas menores de edad, adultos mayores, enfermos, traslados de dinero y de otros bienes (está prevista una nueva redacción para este último apartado).

Al listado se agrega un glosario que define qué debe entenderse por “peligro”, “trabajos que se realizan bajo tierra”, etc. y los criterios para determinar la presencia de sustancias tóxicas. Está previsto que las particularidades queden para una guía posterior que elabore la Superintendencia

de Riesgos de Trabajo. Asimismo, la OIT recomienda que para una futura revisión de la lista se realicen estudios diagnósticos de condiciones de trabajo de niños, niñas y adolescentes en diferentes regiones del país. Es imprescindible la revisión periódica del listado, para proceder a su actualización.

Actualmente, el proyecto se encuentra en estudio por la Secretaría de Trabajo, esperando el informe de la Secretaría de Derechos Humanos sobre el resultado de la encuesta efectuada, para que, previo dictamen de la Coordinación de Relaciones Internacionales, se dicte el correspondiente decreto<sup>13</sup>.

Cabe señalar, asimismo, que ha sido presentado en el Congreso de la Nación, un proyecto de ley relativo a la creación de una Comisión Asesora “Salud y Trabajo Infantil”, en el ámbito del Ministerio de Salud<sup>14</sup>.

En relación al tema cabe recordar que el art. 191 de la LCT (por remisión al art. 176 de la LCT, referente al trabajo de mujeres) prohíbe a las personas menores de edad la realización de tareas penosas, peligrosas e insalubres y el art. 112 les prohíbe los trabajos agrícolas peligrosos. Ambas normas carecen de la reglamentación ordenada por las leyes respectivas. Esta situación habría que revisarla conjuntamente con el proyecto de norma especial que determina las tareas peligrosas a la luz del Convenio 182 de la OIT.

En este contexto también cabría revisar y adecuar la terminología utilizada en el art. 189, párrafo 2º -que admite la realización de trabajos ligeros “siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas”- a la que utiliza el art. 176 de la LCT, aplicable a los menores por la remisión que efectúa su similar 191.

### **3. Edad mínima de ingreso al empleo y de finalización de la escolarización obligatoria.**

Uno de los entrevistados sostiene que la elevación de la edad mínima de ingreso al empleo es



un reclamo generalizado y que debe colocarse el límite mínimo en los 15 años<sup>15</sup>.

La elevación de la edad fijada por la ley argentina, permitiría al país dar cumplimiento al Convenio núm. 138 de la OIT que establece que la edad mínima de ingreso al trabajo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a los 15 años (art. 2º) y a la Recomendación 146, según la cual, cuando la edad mínima de admisión al empleo o trabajo sea inferior a los 15 años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esa cifra (punto 7.2).

Conforme con la Ley Federal de Educación 24195, en estos momentos, la edad de finalización de la instrucción obligatoria son los 15 años, pero debería tenerse presente también, las distintas edades en que, progresivamente, cesa la obligación escolar en la Ciudad de Buenos Aires y en algunas provincias argentinas.

Un proyecto de ley presentado en el Congreso Nacional modifica la Ley de Contrato de Trabajo elevando la edad mínima de admisión al empleo a los dieciséis años<sup>16</sup>.

La elevación de la edad mínima de ingreso al empleo también está prevista en el antes referido proyecto de ley de protección integral del menor<sup>17</sup>, presentado en el Congreso de la Nación, que prohíbe cualquier trabajo a personas menores de 15 años en relación de dependencia en la industria y el comercio (con alguna excepción para quienes trabajan en empresas familiares).

**4. Trabajos ligeros.** En materia de trabajos ligeros, en atención a que tanto el art. 189, párrafo 2º, de la LCT como el art. 107 de la Ley 22248, omiten fijar la edad mínima de admisión a los trabajos ligeros que contemplan, la CEACR de la OIT solicitó al Gobierno Argentino que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio núm. 138, previendo que el empleo en trabajos ligeros, sólo se autorice a las personas de edades comprendidas entre los 12 y

los 14 años, según las condiciones prescriptas en el art. 7º.1 del citado Convenio<sup>18</sup>.

Al respecto, cabe aclarar que esas edades deberían sustituirse por las de 13 y 15 años, al momento de elevarse la edad mínima de ingreso al empleo, tal como se desprende del art. 7º. 4 del Convenio 138 de la OIT.

En orden a los trabajos ligeros, además de establecerse expresamente la edad mínima de admisión de las personas menores de edad, con la mayor celeridad posible, deberían determinarse esos trabajos y reglamentarse el número de horas y las condiciones de su prestación (conf. art. 7º. 3 del Convenio núm. 138), tanto en el caso del art. 189, párrafo 2º, de la LCT, como en el del art. 107 de la Ley 22248.

Cabe señalar, asimismo, que el ministerio pupilar a que se refiere el art. 189, párrafo 2º, de la LCT, no posee las facultades que la norma le atribuye. Es competente la autoridad administrativa laboral. Por tanto, sería conveniente formular la adecuación normativa pertinente.

En relación al tema, uno de los entrevistados plantea la implementación, en el marco del Convenio núm. 138 de la OIT, de talleres del Estado, en los cuales los niños, niñas y adolescentes, fundamentalmente los chicos de la calle, realicen los trabajos ligeros a que se refiere el citado Convenio<sup>19</sup>.

**5. Niños mayores de 14 años que no concluyeron la escolarización obligatoria.** En el caso del art. 189, párrafo 3º, es decir, el de las personas menores de edad superior a los 14 años que deben ser autorizados a trabajar por el “ministerio pupilar” por no haber concluido su educación obligatoria, debería establecerse expresamente que la edad mínima es la de catorce años, edad que debe elevarse cuando lo propio ocurra con la edad mínima general de ingreso al trabajo (conf. se desprende del art. 7º. 4 del Convenio núm. 138 de la OIT).

Asimismo, correspondería revisar la facultad concedida por la norma al ministerio pupilar, en tanto la autoridad competente es la autoridad administrativa laboral y no el citado ministerio.

**6. Capacidad procesal.** El art. 33 de la LCT establece que los menores, a partir de los catorce años, están facultados para estar en juicio laboral, con la intervención promiscua del Ministerio Público.

Por su parte, el art. 34 de la Ley 18345, les reconoce la misma capacidad pero no requiere esa intervención. En la práctica, los tribunales laborales igualmente exigen la intervención promiscua de dicho Ministerio.

Por tanto, sería conveniente revisar la contradicción normativa apuntada.

**7. Igualdad remuneratoria.** El art. 187, párrafo 1º, de la LCT, reconoce al trabajador menor de edad igualdad de remuneración cuando cumpla jornadas de trabajo o “realice tareas propias de trabajadores mayores”.

Se ha considerado que esta última expresión no es suficientemente clara, ya que depende de una apreciación subjetiva al efecto, motivo por el cual sería conveniente introducir, a través de las reglamentaciones (o los convenios colectivos de trabajo), algunas especificaciones al respecto. La referencia a las tareas propias de los mayores no ha de ser en el sentido de que sean específica y cuantitativamente las mismas como tales, por esfuerzo u otras circunstancias, porque se trataría de tareas impropias para las personas menores de edad, tal vez prohibidas por penosas, peligrosas o insalubres. Se entiende, en cambio, que la referencia al cumplimiento de jornadas iguales o similares a las de los trabajadores mayores, no presenta este inconveniente de interpretación, porque cuando el menor de edad realiza tareas en horarios reducidos se le debe pagar la remuneración proporcional.

**8. Jornada de trabajo.** El art. 190, párrafo 1º, de la LCT, prohíbe ocupar a los menores de 14 a 18 años en cualquier tipo de tareas durante más de seis horas diarias o treinta y seis semanales, “sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborales”.

Como no hay consenso en la interpretación de esta última expresión, sería deseable que, vía reglamentaria, se precisen sus alcances (en ese sentido, podría establecerse que resulta aplicable a los menores de edad el decreto 16115/33, reglamentario de la Ley 11544, que permite extender hasta una hora más por día los topes de la jornada).

En materia de trabajo agrícola la Ley 22248, art. 110, párrafo 1º, dispone que la jornada de trabajo de los menores de 16 años, debe desarrollarse exclusivamente en horario matutino o vespertino. En este aspecto, la ley aparta a los menores de edad del régimen general, ajustándolos a los usos y costumbres de cada región, para fijar dicho límite, el cual debería ser precisado por la reglamentación, especificando qué es lo que se entiende por horario matutino y vespertino.

**9. Trabajo nocturno.** El art. 190, párrafo 3º, dispone que en los establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro horas del día, rige el Título VIII de la LCT, que es el que regula el trabajo de menores de edad, y el art. 173, última parte, de la LCT, correspondiente al trabajo de mujeres “pero sólo para los menores varones de más de 16 años”.

Sin embargo, el art. 173 que prohibía el trabajo nocturno a las mujeres fue derogado. En su última parte, la norma disponía que en los establecimientos fabriles de trabajo continuo, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de mujeres se extendiera entre las veintidós de un día y las seis del día siguiente.

Por tanto, debería revisarse la remisión que realiza el art. 190, párrafo 3º, a la última parte del derogado art. 173, a efectos de precisar si esta última norma rige respecto de las personas menores de edad y cuáles son sus alcances.

En orden al trabajo agrícola, correspondería revisar el art. 110, párrafo 3º, de la ley 22248, que prohíbe ocupar a menores de 16 años en tareas nocturnas (entre las veinte horas de un día y las seis horas del día siguiente), con lo cual convalida el trabajo nocturno de los menores de 16 años en cualquier caso, en contraposición al régimen general de la LCT y al Convenio núm. 6 de la OIT.

**10. Descanso al mediodía, trabajo a domicilio y tareas penosas, peligrosas e insalubres.** El art. 191 de la LCT, dispone que para los menores de 18 años de uno y otro sexo, “que trabajen en horas de la mañana y de la tarde”, rige lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176, aplicables al trabajo de mujeres.

Tal como está redactada la disposición parecería que a los menores de ambos sexos, que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, se aplica lo dispuesto en los tres artículos referidos. Sin embargo, resulta claro que el requisito de trabajar en horas de la mañana y de la tarde corresponde exclusivamente a la obligación del empleador de otorgar el descanso al mediodía, contemplada en el art. 174 y no a las situaciones previstas en los artículos 175 y 176 (prohibición de realizar trabajo a domicilio y tareas penosas, peligrosas e insalubres, respectivamente).

**11. Reconocimientos médicos periódicos.** El art. 188 de la LCT, que ordena para los menores de 18 años, de uno u otro sexo, el reconocimiento médico periódico, no ha tenido la reglamentación que la norma ordena. Por tanto, correspondería dictar la reglamentación respectiva.

**12. Obligatoriedad de la apertura de cuenta de ahorro.** El art. 192 menciona a la “Caja Nacional de Ahorro y Seguro” como entidad ante

la cual debe efectuarse la apertura de la “cuenta de ahorro especial” destinada a efectuar el depósito de un porcentaje de la remuneración de los menores de 14 a 16 años, el que debe formalizarse en una “cuenta de ahorro especial”.

Atento a que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro fue privatizada, la indicación del precepto cayó en desuso, al igual que la que se refiere a la “cuenta de ahorro especial”, que ya no existe. Por tanto, de mantenerse la norma en cuestión, habría que adecuarla a la realidad financiera actual, es decir, admitir el depósito en una “cuenta de ahorro común” en cualquier institución bancaria o financiera, pública o privada.

De cualquier modo, a los fines de evaluar su eventual derogación, podrían reverse los artículos 192 y 193 de la LCT que exigen dicha retención obligatoria, no funcional en épocas de inflación, tal como lo reconocen algunos autores, entre ellos, uno de los entrevistados<sup>20</sup>.

**13. Accidentes de trabajo.** En materia de accidentes y enfermedades de trabajo sufridos por personas menores de edad, el art. 195 de la LCT sienta presunciones de culpa del empleador que operan “a los efectos de las responsabilidades e indemnizaciones previstas en la legislación laboral”.

Como la norma fue sancionada durante la vigencia de la ley de accidentes del trabajo 9688, que aceptaba la responsabilidad por culpa del empleador y la ley de riesgos de trabajo 24557, actualmente vigente, no lo hace<sup>21</sup>, se presentan dudas acerca del estado de vigencia del art. 195 de la LCT. Sería conveniente revisar esta situación normativa.

**14. Pasantías.** En atención al desorden normativo existente en esta materia y el desconocimiento del carácter laboral del vínculo, correspondería revisar el sistema de pasantías.

**15. Trabajo artístico.** Debería reverse la regulación del trabajo artístico a nivel nacional,

en tanto el decreto 4910/57, formalmente vigente, encarga la fiscalización del régimen legal de trabajo de los menores en actividades artísticas al Ministerio de Trabajo de la Nación, cuando, actualmente, las autorizaciones las conceden los organismos encargados de la inspección del trabajo en las jurisdicciones provinciales y en la Ciudad de Buenos Aires.

**16. Registro laboral.** El art. 52 de la LCT obliga al empleador a llevar un libro especial en el que deben consignarse una serie de datos referentes al trabajador, entre los cuales, no figura su edad.

Sería conveniente implementar la modificación legislativa necesaria para que figure en los registros la edad o la fecha de nacimiento de las personas menores de edad que trabajan, tal como lo hace notar la CEACR de la OIT<sup>22</sup>.

**17. Sistematización legislativa.** Podría considerarse la posibilidad de reunir en un único cuerpo normativo las disposiciones necesarias para regular el trabajo de personas menores de edad, a partir de la edad mínima fijada por el país, teniendo en cuenta las funciones que les competen a los estados provinciales y a la Ciudad de Buenos Aires.

Sin lugar a dudas, un ordenamiento general, metódico, sistemático y científico, favorecería el conocimiento, el estudio y la aplicación de las normas en la materia, aunque, se advierte que se trata de una medida que demandaría un largo plazo.

## **B. Materia penal.**

Los entrevistados coinciden en que la tipificación penal de la legislación argentina es insuficiente<sup>23</sup>. Es preciso configurar bien los tipos penales para poder aplicar la ley penal en todos sus alcances<sup>24</sup>.

Es necesaria la adecuación de los tipos penales a la legislación internacional aprobada por el

país, aunque, en general, la ley de fondo incluye como delito las conductas descriptas en dicha normativa.

En orden a las acciones de reglamentación del Convenio núm. 182 de la OIT, una funcionaria entrevistada manifiesta que el Ministerio de Justicia es competente en lo que se refiere a la explotación sexual, la explotación laboral, el tráfico y venta de niños, etc., por tratarse de conductas delictivas<sup>25</sup>. Asimismo informa que la Dirección Nacional de Asistencia a Grupos Vulnerables, perteneciente a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, está trabajando conjuntamente con la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio, en un proyecto de ley que tipifica los delitos que importan las conductas delictivas mencionadas<sup>26</sup>, relacionadas todas con las peores formas de trabajo infantil previstas en el Convenio núm. 182 de la OIT.

**1. Pornografía infantil.** Concretamente, en materia de pornografía infantil, especialistas de la Policía Federal señalan que las leyes argentinas son insuficientes para combatir la producción y distribución de material pornográfico<sup>27</sup>.

Destacan que un grave vacío legal lo constituye el hecho de que en el país no es delito la tenencia de material pornográfico infantil<sup>28</sup>, ni tampoco está penada su difusión por Internet, que es el medio más utilizado y se sospecha que en el norte del país, por ejemplo, ya se produce<sup>29</sup>.

Más allá de las previsiones del art. 128 del Código Penal (modificado en 1999), señalan que otro problema que tiene la ley argentina es que si en el soporte de las fotos (correo electrónico, discos compactos, entre otros) no hay un rótulo que hable de “pornografía” no se puede castigar al distribuidor. Además hay jueces que consideran que “enviar” un correo electrónico no es “distribuir”<sup>30</sup>.

En la mayoría de los casos, al país le falta legislación para sancionar los delitos relacionados con

las nuevas tecnologías de información y comunicación. Por tal motivo al momento de resolver una causa de pornografía infantil en la Red con ramificaciones en tres países, en España se condenó a todos los detenidos, mientras que en Argentina se sobreesió al único imputado (un profesor de educación física en permanente contacto con niños) por falta de legislación<sup>31</sup>.

Deberían tipificarse, entonces, las conductas delictivas vinculadas a la pornografía infantil no previstas actualmente en la legislación, tales como la tenencia de material pornográfico y su edición, financiación, divulgación, difusión, distribución, publicación, reproducción, transmisión, intercambio y comercialización a través de Internet (por medio de correo electrónico, canales de *chat*, sitios *Web*, *spam*, juegos *online*, tableros de anuncio, programas de intercambio de información y cualquier otro medio), se trate de imágenes reales o simuladas. Habría que estudiar la sanción penal a toda la cadena delictiva de acuerdo a la responsabilidad que le cabe (v. gr. a la empresa que presta servicios de Internet, a los proveedores de servicios *Web*, entre otros). En este contexto, también adquiere significativa importancia adecuar el plexo normativo nacional a las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

En orden al delito informático de pedofilia ha sido presentado un proyecto de ley que propone su incorporación entre los delitos contra la integridad sexual<sup>32</sup>.

**2. Turismo sexual infantil.** El turismo sexual infantil, en tanto explotación sexual de niñas, niños y adolescentes por visitantes procedentes de otros países y también del propio país, involucrando la complicidad, por acción u omisión, de los sectores y servicios del ramo del turismo (también es considerado turismo sexual el caso de que la persona no haya contratado el servicio pero acepta las ofertas que hacen las redes de explotación sexual en el lugar de destino), no

está expresamente tipificado. Sería deseable su tipificación.

**3. Delitos contra la libertad individual.** El art. 140 del Código Penal castiga a quien “reducere a una persona a servidumbre” y a quien “la recibiera en tal condición para mantenerla en ella”. Si bien el tipo penal parece amplio, atento a que no aclara las conductas que se encuadran en la aludida “condición análoga” y que la interpretación de los jueces penales suele ser restrictiva, algunas de las peores formas de trabajo infantil que, en el marco del Convenio núm. 182 de la OIT importan delitos contra la libertad individual, no encontrarían tipificación específica en la legislación nacional, aunque están prohibidas por la normativa internacional. Ellas son las siguientes prácticas análogas a la esclavitud: la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

Por tanto, sería conveniente la tipificación concreta y clara y la sanción adecuada a la edad de la víctima, de estas conductas delictivas, a los fines de la debida aplicación del Convenio de referencia.

En orden a la esclavitud como tal, abolida por el art. 15 de la Constitución Nacional, en general se entiende que la figura encuadraría en el delito de reducción a la servidumbre tipificado en el art. 140 del Código Penal. En relación con este tipo delictivo corresponde señalar que no está prevista la penalización agravada cuando la víctima fuese un menor, lo cual sería deseable concretar.

En cuanto a la trata de niños, niñas y adolescentes tal como se destaca en las entrevistas realizadas, las cláusulas programáticas del Protocolo Facultativo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (aprobado por Argentina) no se implementaron y, por tanto, el Protocolo no se hizo ley operativa<sup>33</sup>.

En consecuencia, deberían tipificarse como delitos en el derecho interno las conductas previstas en el mencionado Protocolo, por cuanto las disposiciones del Código Penal vinculadas al tema (v. gr. artículos 127 bis y 145) no agotan todos los supuestos previstos en el instrumento internacional.

En el Congreso Nacional fue presentado un proyecto de ley proponiendo crear, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, el Programa Nacional de Prevención y Asistencia de Víctimas de la Trata de Personas y de la Explotación Sexual. Después de definir qué se entiende por “trata de personas”, el proyecto establece que la atracción, el transporte, el traslado o la recepción de un niño o niña con fines de explotación será considerado “trata de personas”. Por “niño”<sup>34</sup> entiende a toda persona menor de 18 años .

**4. Edad mínima de imputabilidad.** Una de las entrevistadas manifiesta que UNICEF entiende que no sólo la Ley 10903 -recientemente derogada- constituye un obstáculo para el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, sino tam-

bién su similar 22803, que regula el régimen penal de 16 a 18 años de edad y permite que un niño tenga una sentencia penal igual que un adulto, lo que no responde cabalmente a lo que plantea la Convención, para la cual se es niño hasta los 18 años de edad<sup>35</sup>. Autoridades de UNICEF de Argentina recomiendan elevar la edad de imputabilidad de los adolescentes, previa sanción de una “Ley de Reforma Penal Juvenil”, en un informe presentado en el mes de marzo de 2005 en el Senado de la Nación.

En el marco de las “Jornadas para el Diálogo sobre la Infancia en la Argentina”, el titular de UNICEF en el país, señaló que la sanción de una ley de responsabilidad penal para adolescentes crearía un sistema de justicia especializada. Los niños dejarían de ser objetos de protección y pasarían a ser sujetos de derecho y agregó que, de esta manera, se erradicaría el sistema tutelar que actualmente rige en la Argentina. En este contexto, el titular de UNICEF en Argentina abogó por elevar a los 18 años la edad de ingreso al sistema penal de adultos y establecer la edad mínima por debajo de la cual se evitará la intervención penal<sup>36</sup>.

## NOTAS

- <sup>1</sup> El empleo de un niño o niña se clasifica como **trabajo infantil por abolir** dependiendo de la edad de la persona ocupada, así como de la naturaleza del trabajo y de las condiciones en que se realiza, como por ejemplo el número de horas trabajadas, la hora del día en que se labora o la peligrosidad del equipo o herramientas utilizadas. En términos generales, el **trabajo infantil por abolir** abarca todo el trabajo realizado por menores de 18 años, excepto aquel de bajo riesgo efectuado por personas de 14 o 15 años y más, dependiendo de la legislación nacional, y el trabajo ligero llevado a cabo a partir de los 12 o 13 años. El **trabajo de bajo riesgo** a partir de los 14 o 15 años, dependiendo de la legislación nacional, excluye el trabajo peligroso y las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil. El **trabajo ligero** es aquel que probablemente no perjudique la salud o el desarrollo de personas a partir de los 12 o 13 años, y no afecte negativamente su escolaridad, aprendizaje o la instrucción recibida por ellos. (Fuente: Panorama Laboral OIT, 2004)
- <sup>2</sup> Un proyecto de ley presentado por el senador Humberto Elías Salud, 5/10/01, expediente 1460-S-01, procuró otorgarle jerarquía constitucional al Convenio 182 de la OIT.
- <sup>3</sup> CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 138, Edad Mínima, 1973 Argentina, (Ratificación: 1996) Publicación: 2005.
- <sup>4</sup> CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 138, Edad Mínima, 1973 Argentina, (Ratificación: 1996) Publicación: 2005.
- <sup>5</sup> Para el desarrollo de este ítem se tomó como base el exhaustivo estudio de los convenios colectivos realizado por Etala, Carlos Alberto y Feldman, Silvio, en “Regulación del trabajo de menores en Argentina”, UNICEF, Argentina, Buenos Aires, 1993.
- <sup>6</sup> V. gr., las del convenio n° 379/04, para la actividad mecánica, aplicable en todo el territorio nacional, que estipulan que la empresa debe cumplir las disposiciones legales en cuanto rigen el trabajo y descanso de los menores de dieciocho años o las del convenio n° 402/05, para la actividad del caucho, de validez nacional, que remiten a las disposiciones generales en materia de salario mínimo.
- <sup>7</sup> Por ejemplo, prohibiendo la realización de un tipo específico de tareas por su vinculación con situaciones de riesgo (v. gr., convenios n° 037/89 y 038/89, para la actividad minera, aplicables en todo el territorio nacional); a través de determinaciones referidas al aprendizaje (v. gr., el convenio n° 52/89, para la actividad de imprenta, vigente en todo el territorio nacional excepto la Capital Federal y partidos del Gran Buenos Aires), o referidas al salario (v. gr., el convenio n° 123/90, para la actividad textil, aplicable en todo el territorio del país).
- <sup>8</sup> Como puede ser en materia de jornada de trabajo (v. gr., el convenio 026/88, para la actividad farmacéutica, aplicable en todo el territorio argentino), de salarios (v. gr., el convenio n° 002/88, para la actividad lechera, de ámbito nacional) o de protección sindical (v. gr., el convenio n° 090/90, para la actividad fideera –pastas frescas-, aplicable en todo el territorio nacional).
- <sup>9</sup> Por ejemplo, aquéllas que establecen que debe otorgarse vacaciones en el mismo período a los padres de menores y a estos, que trabajen en el mismo u otro establecimiento, siempre que no se perjudique notoriamente su normal funcionamiento (v. gr., los convenios n° 010/88, 041/89 y 118/90, para autores, aplicable en todo el ámbito nacional) o que otorgan protección sindical (v. gr., los convenios 028/89 y 029/89, para la actividad de alimentación, de validez nacional).
- <sup>10</sup> Las recomendaciones expuestas en este apartado no sustituyen las emitadas por los Organos de Control, tanto regular como especial, de la OIT respecto de la aplicación de los convenios y recomendaciones.
- <sup>11</sup> Presentado por el Diputado Mauricio Bossa, 14/7/04, expediente 4304-D-04.
- <sup>12</sup> CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 138, Edad Mínima, 1973 Argentina (ratificación: 1996) Publicación: 2005.
- <sup>13</sup> De la entrevista realizada a Gerardo Corres, abogado, Sub-coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo de la Nación, Presidente de la Comisión de Normas y Cuestiones Jurídicas del Consejo de Administración de la OIT, Coordinador Nacional Alterno del Sub-Grupo de Trabajo 10 del MERCOSUR, Delegado Titular de la Comisión de Seguimiento de la Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR.
- <sup>14</sup> Presentado por el Diputado Alejandro Filomeno, 4/3/05, expte. 0327-D-05.
- <sup>15</sup> De la entrevista realizada a José Atilio Álvarez, abogado, Defensor Público de Menores e Incapaces, ex Presidente del Consejo nacional del Menor y la Familia.
- <sup>16</sup> Presentado por la Diputada Marta Maffei y otros, 17/3/04, expediente 0805-D-04.
- <sup>17</sup> Presentado por el Diputado Leopoldo Moreau, 14/5/04, expediente 2688-D-04.

- <sup>18</sup> CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 138, Edad Mínima, 1973 Argentina (ratificación: 1996) Publicación: 2005.
- <sup>19</sup> De la entrevista realizada a Carlos Alberto Etala, abogado, Profesor Titular Regular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, ex Director para la República Argentina del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, ex Secretario de Trabajo de la Nación, ex Director Nacional de Policía del Trabajo.
- <sup>20</sup> De la entrevista realizada a Carlos Alberto Etala, ver nota 19.
- <sup>21</sup> Sin perjuicio de lo cual, la jurisprudencia ha abierto el camino a la responsabilidad por culpa del empleador.
- <sup>22</sup> CEAR: Solicitud directa individual sobre el Convenio núm. 138, Edad mínima, 1973 Argentina (ratificación: 1996) Envío 2001.
- <sup>23</sup> De la entrevista realizada a José Atilio Álvarez, ver nota 15.
- <sup>24</sup> De la entrevista realizada a Graciela Varela, abogada, Jueza Nacional de primera Instancia en lo Civil con competencia exclusiva y excluyente en Cuestiones de Familia.
- <sup>25</sup> De la entrevista realizada a Victoria Martínez, psicóloga de niños, Directora Nacional de Asistencia a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y representante por el Ministerio de Justicia ante la CONAETI.
- <sup>26</sup> De la entrevista realizada a Victoria Martínez, ver nota 25.
- <sup>27</sup> Diario Clarín, 27/2/05, pág. 57
- <sup>28</sup> De las declaraciones de Ricardo Sánchez, Comisario de la División Delitos en Tecnologías de la Policía Federal, al Diario Clarín, 27/2/05, pág. 56.
- <sup>29</sup> De las declaraciones de Ricardo Sáenz, Fiscal del Ministerio Público de la Nación especialista en delitos informáticos, al Diario Clarín, 27/2/05, pág. 57.
- <sup>30</sup> De las declaraciones de Rubén Bareiro, Comisario Inspector del Departamento Técnico y Análisis para la Investigación de la Policía Federal, al Diario Clarín, 27/2/05, pág. 57.
- <sup>31</sup> De las declaraciones formuladas por Rosa Oller López, abogada, a la Revista Poder & Sociedad distribuida con la edición del Diario Infobae de Capital Federal, el 6/6/05, págs. 30/31.
- <sup>32</sup> Presentado por el Diputado Julio Martínez y otros, 18/3/05, expediente. 0976-D-05.
- <sup>33</sup> De la entrevista realizada a José Atilio Álvarez, ver nota 15.
- <sup>34</sup> Presentado por la Diputada María Elena Barbagelata y otros, 12/3/04, expediente. 0647-D-04.
- <sup>35</sup> De la entrevista realizada a Gimol Pinto, abogada, Oficial de Protección Especial del UNICEF, Oficina de Argentina.
- <sup>36</sup> De las declaraciones de Jorge Rivera Pizarro, titular de UNICEF en Argentina, bajado de <http://www.diariojudicial.com/printfriendly.asp?Noticia-Cabecera=24974>, el 25/3/2005.



## BIBLIOGRAFÍA

ATANASOF, Alfredo Néstor. El trabajo infantil en la Argentina, Ed. Corregidor, Bs. As., 2001.

CARCAVALLO, Hugo. Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Vázquez Vialard, Antonio, Ed. Astrea, Bs. As, 1983, Tomo 4, pág. 219 y sgtes.

CENTENO, Norberto O. Ley de contrato de trabajo comentada, López, Justo, Centeno, Norberto O. y Fernández Madrid, Juan Carlos, Ediciones Contabilidad Moderna, Bs. As., 1978, Tomo II, pág. 671 y sgtes.

Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Investigación sobre Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes con Fines de Explotación Sexual, Pornografía Infantil y Marcos Normativos, Emprendimiento conjunto en el marco del MERCOSUR, Bolivia y Chile, impulsado por el Instituto Interamericano del Niño, Coordinación general: María Alba Navarro, Bs. As., 2004 (CD).

D'ANTONIO, Daniel Hugo, Derecho de menores, Ed. Astrea, Bs. As., 1994, espec. págs 8 a 38.

Diario Clarín, Suplemento Guía de la Enseñanza, 10/4/05, págs. 4 y 5.

Diario La Nación, 9/5/05, págs. 1 y 12.

Diario Página 12, Sociedad, 13/4/05, pág. 15.

Etala, Carlos Alberto. Contrato de trabajo, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, pág. 465 y sgtes.

Derecho de la seguridad social, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, pág 301 y sgtes.

El régimen laboral de los artistas del espectáculo, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003-2, pág. 59 y sgtes.

ETALA, Carlos Alberto y Feldman, Silvio, Regulación del trabajo de menores en Argentina, UNICEF (Argentina), Bs. As., 1993.

FELDMAN, Silvio, García Méndez, Emilio, y Araldsen, Hege. Los niños que trabajan en Argentina, Cuadernos del UNICEF, UNICEF (Argentina), Bs. As., 2000.

FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Ed. La Ley, Bs. As., 1990, Tomo II, pág.1892 y sgtes.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal: Parte Especial, actualizado por Ledesma, Guillermo A. C., Lexis Nexis, Bs. As., 2003, pág 234 y sgtes. y 299 y sgtes.

GNECCO, Lorenzo P. Competencia en materia de policía laboral, en Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, dirigido por Rodríguez Mancini, Jorge, Ed. Astrea, Bs. As., 2005, págs, 648 y sgtes.

GUISADO, Héctor César. Capacidad, en Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, dirigido por Rodríguez Mancini, Jorge, Ed. Astrea, Bs. As., 2005, págs, 161 y sgtes.

INTERNET:

[http://www.diariohoy.net/v5/verNoticia.phtml/html/142523\\_14/2/05](http://www.diariohoy.net/v5/verNoticia.phtml/html/142523_14/2/05).

<http://www.jus.gov.ar/chicos/Quienes.htm,14/2/05>.

[http://www.diariojudicial.com/printfriendly.asp?Noticia-Cabecera=24974\\_25/3/05](http://www.diariojudicial.com/printfriendly.asp?Noticia-Cabecera=24974_25/3/05).

[http://www.jus.gov.ar/chicos/lista\\_chicostotal.htm,14/2/05](http://www.jus.gov.ar/chicos/lista_chicostotal.htm,14/2/05).

<http://www.unicef.org/argentina,8/4/05>.

<http://www.consulta182.jus.gov.ar>, 23/3/05.

<http://www.desarrollosocial.gov.ar>, 11/4/05.

<http://www.lanacion.com.ar>, 12/4/05.

<http://www.trabajo.gov.ar/conaeti>, 14/4/05.

<http://www.conaf.gov.ar>, 14/4/05.

<http://www.caritas.org.ar>, 21/4/05.

<http://www.pronino.com.ar/paginas>, 17/5/05

<http://www.iarse.org/site/modules.php?name=News&file=article&sid=142>, 16/5/05.

<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/iloquery.htm>, 2/6/05.

<http://www.oit.org.pe> 5/2/05.

LITTERIO, Liliana Hebe. Contratación de menores, *Revista de Derecho Laboral*, 2005-2, *Contratación Laboral*, pág. 249 y ss.

——— Trabajo de menores, en *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, dirigido por Rodríguez Mancini, Jorge, Ed. Astrea, Bs. As., 2005, págs. 211 y sgtes.

——— Trabajo de menores, en *Ley de Contrato de Trabajo: Comentada y Concordada*, dirigida por Vázquez Vialard, Antonio, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, 2005, Tomo II, págs. 495 a 547.

MARTÍNEZ Vivot, Julio. Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo, Ed. Astrea, Bs. As., 1981. pág. 11 y sgtes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Programa Nacional para la Prevención y Erradicación Progresiva del

Trabajo Infantil Rural, *Sembrar esperanza, cosechar futuro*, [2001].

OIT, *El trabajo infantil: lo intolerable en el punto de mira*, Ed. Alfaomega, México, 1999.

——— *El trabajo infantil en Argentina: Propuesta para un Programa Nacional de Acción*, documento preparado bajo la dirección de Rodríguez, Carlos Aníbal, Ginebra, 1994.

——— *La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en las Legislaciones de Argentina, Brasil, Paraguay: alternativas de armonización para el MERCOSUR*, Carvalho, Enrique, Romero, Adriana, Sprandel, Marcia (Coord.), Paraguay, 2004.

——— *La hora de la igualdad en el trabajo*, Informe del Director General, Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª reunión, Ginebra, 2003.

——— *Promover los principios y derechos fundamentales a través del diálogo social*, Oficina en Argentina, Bs. As., 2005, espec. págs. 87 a 116.

——— *Reducir el déficit de trabajo decente: un desafío global*, Memoria del Director General, Conferencia Internacional del Trabajo, 89ª reunión, Ginebra 2001.

——— *Todavía queda mucho por hacer: El trabajo de los niños en el mundo de hoy*, Ginebra, 1994.

——— *Convenio núm. 182 y trabajo infantil peligroso: Notas técnicas 1 a 4*.

——— *¿Ayudantes o esclavos?: Comprender el trabajo infantil doméstico y cómo intervenir*, 2004.

——— *IPEC en América Latina y El Caribe: Avances y prioridades futuras 1996- 2004*, Lima, 2004.

—— Pasos para eliminar el trabajo infantil peligroso [folleto], Ginebra: OIT, [2003].

—— Una mirada al trabajo infantil [folleto] Lima, 2005.

—— Trabajo infantil en los países del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Lima: Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe, Documento de Trabajo 74, 1998.

—— CD Rom Sobre Trabajo Infantil, 2003.

OIT/ Unión Interparlamentaria. Erradicar las peores formas de trabajo infantil: Guía para implementar el Convenio num. 182 de la OIT, Guía Práctica para Parlamentarios, Número 3-2002.

OIT/ Universidad de Buenos Aires. Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Trece ponencias sobre el tema III: Abolición del Trabajo Infantil, presentadas por autores argentinos en el Congreso Internacional sobre Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, Abolición del Trabajo Infantil y Libertad Sindical, llevado a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, del 18 al 22 de octubre de 2004 (CD).

PINTO, Gimol. Sistema tutelar y defensa técnico jurídica: una crítica en acto, en *Infancia y democracia en la Argentina: La cuestión de la*

*responsabilidad penal de los adolescentes*, García Méndez, Emilio (Compilador), Ed. Del Signo, Bs. As., 2004, pág. 53 y sgtes.

Programa Encuesta y Observatorio del Trabajo Infantil (Ministerio de Trabajo-OIT/IPEC), Gacetilla que incluye los datos estadísticos básicos del trabajo infantil obtenidos sobre la base de la ECV-2001.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Ed. Zavallía, Bs. As., 2000, pág. 751 y ss.

RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge y Confalonieri, Juan Ángel (H). *Reformas laborales*, Ed. Astrea, Bs. As., 2000, págs. 86 a 100.

SALCEDO ÁLVAREZ, María José. *Sistema rural infanto-juvenil*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2000.

UEPC/CTERA/CGT, *Trabajo infantil*, fascículo. UNICEF/Argentina. *Chicas y chicos en problemas: El trabajo infantil en la Argentina*, Serie ¿Educación o trabajo infantil?, Bs. As., 2002.

——— *Las escuelas y las familias por la Educación*, Guía de Orientación para el Trabajo en Talleres, Bs. As., 2002, págs. 85 a 98.

VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. *Derecho del trabajo y seguridad social*, Ed. Astrea, Bs. As., 1978, pág. 284 y ss.

